EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

162-2023-TCE, 310-2023-TCE

Año II - Nº 118 - 97 páginas
Quito, miércoles 29 de julio de 2026

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

162-2023-TCE

SENTENCIA

Tema: Acción de queja dirigida en contra de consejeros y servidores del Consejo Nacional Electoral por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. La sentencia analiza el plazo razonable, de acuerdo con una línea de tiempo respecto del conocimiento y resolución de un recurso de impugnación.
En otras consideraciones analiza la naturaleza jurídica de la acción de queja y de los informes técnicos como actos de simple administración.
Analizadas las pruebas aportadas en el proceso, el juez establece la responsabilidad de la directora jurídica del Consejo Nacional Electoral, que produjo una demora injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones, a la luz del principio de debida diligencia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 14 de marzo de 2024.- a las 17:00.- **VISTOS. –** Agréguese al expediente: Agréguese al expediente: **i)** Acta de comparecencia de la audiencia oral única de prueba y alegatos**; ii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos (1CD-RW y un DVD-RW); **ii)** Escrito firmado electrónicamente, ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 01 de marzo de 2024 con el cual se ratifica la comparecencia de la Dra. Nora Guzmán.

ANTECEDENTES.-

1. El 28 de mayo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una acción de queja presentada por el ingeniero Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y el señor Fernando Vaca Nieto, fundamentada en el artículo 270 numeral 3 del Código de la Democracia, en contra de: **a)** Shiram Diana Atamaint Wamputsar; **b)** Enrique Pita García; **c)** José Cabrera Zurita; **d)** Elena Nájera Moreira; **e)** Nora Guzmán Galárraga, **f)** Edmo Muñoz Barrezueta; **g)** Andrés Moscoso Chiriboga, **h)** Silvio Tamba Guatemal[1].

2. Con fecha 29 de mayo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 162-2023-TCE, el juzgamiento en primera instancia correspondió al juez doctor Fernando Muñoz Benítez[2]. Con resolución PLE-TCE-1-26-07-2023-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez[3].

[1] Expediente fs. 72-87
[2] Expediente Fs. 88 a 90
[3] Expediente Fs. 99 a 101

3. El 23 de agosto de 2023, se admitió a trámite la causa; y, en virtud de lo proscrito en el numeral 4 del artículo 279 del Código de la Democracia[4], se dispuso suspender la citación y la sustanciación de la causa, hasta la culminación del proceso Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino"; el mismo, que de acuerdo con el artículo 167 del Código de la Democracia, ocurre una vez posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones y publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial de los procesos electorales de democracia directa.

4. Mediante auto de 24 de noviembre de 2023[5], una vez concluido el proceso de elecciones anticipadas y consulta popular de 2023, se dispuso habilitar plazos para la tramitación de la causa; y como consecuencia, citar con el contenido de la acción de queja a los accionados en las direcciones provistas por los accionantes, concediéndoles 5 días para contestar.

5. El 12 de enero de 2024, el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos, dando contestación a la acción de queja presentada en su contra[6].

6. Con auto de 17 de enero de 2024, se dispuso en lo principal correr traslado a los accionantes con el escrito de contestación del economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga y se señaló la audiencia de pruebas y alegatos para el día jueves 08 de febrero de 2024 a las 10:30 en el auditorio de este Tribunal[7].

7. El 05 de Febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. DP-DP17-2024-0053-O de 29 de enero de 2024, firmado electrónicamente por la doctora María Helena Villareal Cadena, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, a través del cual, notifica la designación del doctor Germán Jordán como defensor público dentro de la causa[8].

[4] Artículo 279, número 4 del Código de la Democracia: *"Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 4. Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones".*

[5] Expediente fs. 461-462 vta.

[6] Expediente fs. 882-889

[7] Expediente fs. 892-894 vta.

[8] Expediente fs. 909

8. El 05 de febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito del señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, y firmado electrónicamente por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, a través del cual se solicitó diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, por motivo de salida del país, conforme lo justifica por medio de la presentación de itinerarios de vuelos a su nombre[9].

9. Mediante auto de sustanciación de 06 de febrero de 2024[10], en lo principal se dispuso: *"Diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, fijada mediante providencia de 17 de enero de 2024 para el día miércoles 21 de febrero de 2024, a las 10:30; la misma que tendrá lugar en la sala de audiencias, ubicada en el piso 2 del Edificio Santa Prisca, en el que funciona el Tribunal Contencioso Electoral (Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca) de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano".*

10. El 20 de febrero de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexos del abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, a través del cual designa como su abogado patrocinador al abogado Jorge David Quishpe Manzano[11].

11. El 20 de febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito de los señores Ingeniero Enrique Pita García; ingeniero José Cabrera Zurita y doctora Nora Guzmán Galárraga, a través del cual, solicitaron diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos[12].

12. Mediante auto de sustanciación de 20 de febrero de 2024[13], en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal: diferir la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, fijada para el miércoles 21 de febrero de 2024, además se señaló como nueva fecha el 28 de febrero de 2024; correr traslado con el escrito de solicitud de diferimiento a los accionantes.

13. Mediante auto de 22 de febrero de 2024[14], se dispuso en lo principal diferir la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, fijada para el

[9] Expediente fs. 916
[10] Expediente fs. 920-921 vta.
[11] Expediente fs. 936
[12] Expediente fs. 939-940
[13] Expediente fs. 943-945
[14] Expediente fs. 960-961 vta.

miércoles 28 de febrero de 2024, además se señaló como nueva fecha el 29 de febrero de 2024.

14. El 28 de febrero de 2024, tuvo lugar la audiencia oral única de pruebas y alegatos en la cual comparecieron las partes procesales junto a sus abogados patrocinadores, conforme se desprende del acta de comparecencia[15].

15. El 01 de marzo 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Ing. Fernando Enrique Pita García, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita, Ab. Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, y Dra. Nora Gioconda Guzmán Galárraga, a través del cual y en lo principal ratificaron la intervención de la Dra. Nora Guzmán Galárraga en audiencia de 29 de febrero de 2024[16].

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

16. La competencia, es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

17. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la atribución de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. A su vez, el numeral 13, del artículo 70 del Código de la Democracia, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.

18. El artículo 268, numeral 2 del Código de la Democracia prescribe:*"(...) el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 2. Acción de queja*". Del mismo modo, el artículo 270, inciso segundo del mismo cuerpo normativo prevé: "*Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión*

[15] Expediente fs. 986
[16] Expediente fs. 1003

de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales".

19. Finalmente, el artículo 72, inciso cuarto del código de la Democracia establece: "*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.*"

20. Conforme consta del acta de sorteo[17] realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 29 de mayo de 2023, en mi calidad de juez electoral me ha correspondido conocer la presente acción de queja; en tal virtud se cuenta con competencia para resolverla, en primera instancia.

Legitimación activa.-

21. El artículo 270 del Código de la Democracia, en su parte pertinente determina a las personas facultadas para presentar una acción de queja en los siguientes términos: "*La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus Funciones...*".

22. Bajo este precepto jurídico, quien activa esta vía procesal está en la obligación de demostrar la relación entre el incumplimiento denunciado y la afectación que se le hubiere proferido. En la presenta causa, los accionantes son quienes, en representación del Movimiento Político Acción Democrática Ecuatoriana ADE requirieron que se inscriba la renovación de su Directiva, la misma que fue negada mediante resolución PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; que es el acto jurídico del que se deriva la presunta inconducta, por parte de servidores de la administración electoral. En consecuencia, los accionantes gozan de legitimación activa para plantear la presente acción de queja.

[17] Expediente fs. 88-91.

Oportunidad.-

23. El artículo 270, inciso segundo del Código de la Democracia, en lo que se refiere a la oportunidad, en materia de acción de queja, prescribe: *"La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada".*

24. Conforme se desprende de la acción planteada, el acto que configuraría la inconducta materia de la acción de queja es la Resolución Nro.PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, notificada a los hoy accionantes con fecha 23 de mayo de 2023.

25. Por su parte, la acción de queja fue recibida en Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de mayo de 2023, conforme consta de la razón sentada por Secretaría General[18]. Como consecuencia de ello, se declara la que la acción ha sido oportunamente presentada.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

HECHOS CONTROVERTIDOS

Fundamentos de la acción de Queja[19].

26. Los accionantes afirman que el Consejo Nacional Electoral no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia pronunciada dentro de la causa Nro.178-2022-TCE, de 22 de marzo de 2023, en la que se ordena al Consejo Nacional Electoral:

> *"Dejar sin efecto la resolución Nro.PLE-CNE-2-8-8-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y disponer que dicho organismo, en el plazo establecido en la ley, resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR. La resolución deberá observar lo resuelto en el fallo Nro.174-2022 y lo analizado en los párrafos 52 al 56 de esta sentencia".*

[18] Expediente fs. 90.
[19] Expediente fs. 74-87.

27. Sostiene que el recurso de impugnación debió resolverse en legal y debida forma, en el plazo de tres días.

28. Manifiesta que el retardo injustificado en la emisión de la resolución, fundamento de esta queja, generó una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

29. Los accionantes argumentan que se ha dado un cumplimiento tardío y defectuoso; por no existir un cumplimiento integral de la sentencia dictada en la causa Nro.178-2022-TCE. Este incumplimiento, a criterio de los accionantes, pudo vulnerar los derechos de la organización política en formación, y la de sus militantes, ya que no pudieron participar en dos procesos electorales, lo que debe ser observado como la violación al derecho al sufragio pasivo.

30. Los accionantes dirigen su acción de queja con fundamento en la Resolución Nro.PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual se negó el recurso de impugnación presentado por los ahora accionantes, "(...) *por cuanto se ha determinado que, el procedimiento de registro de la referida Directiva Provincial, no cumple con los requisitos formales establecidos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, conforme se desprende del informe técnico jurídico Nro.001-DPEP-DTOOOO-UPAJP-2023, de 08 de mayo de 2023*".

31. Afirman que se ha vulnerado su derecho a la defensa puesto que, en ningún momento del procedimiento administrativo, incluyendo la emisión de los informes que sirvieron de base para adoptar la resolución, materia de esta queja, le fueron notificados, por lo que no ha contado con la oportunidad para contradecirlos y defender sus pretensiones ante el órgano electoral competente.

32. Sobre la presunta responsabilidad de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, los accionantes sostienen que incumplió con su deber de supervisar y controlar las actividades del personal del Consejo Nacional electoral; a la vez que, no habría implementado medidas correctivas para que estos hachos no vuelvan a producirse.

33. Del mismo modo, según el criterio de los accionantes, los demás miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral debían cumplir y vigilar que se

cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables al caso, a efecto de evitar una vulneración de los derechos de los administrados.

34. Sobre la presunta responsabilidad de la directora de Asesoría Jurídica afirma que incumplió con su deber, debido a la tardanza en la emisión de su informe jurídico Nro.271-DNAJ-CNE-2023, de 22 de mayo de 2023, el mismo que sirvió de insumo para la adopción de la Resolución Nro.PLE-CNE-2-22-5-2023-SS.

35. Sobre la presunta responsabilidad del abogado Edmo Muñoz Barrezueta, le correspondía organizar la gestión del CNE en la provincia; no obstante, no realizó el debido seguimiento a los funcionarios: Andrés Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y al abogado Silvio Guatemal, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

36. El director provincial electoral de Pichincha elaboró el informe Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 08 de mayo de 2023; el mismo que fue actualizado, aunque con ínfimas modificaciones, y remitido por el mismo servidor a la Dirección de Asesoría Jurídica, para proseguir con el trámite interno .Este informe, sirvió de insumo para la elaboración del informe Nro.71-DNAJ-CNE-2023, de 22 de mayo de 2023; esto es, el mismo día en que se remitió el informe actualizado por parte de la Delegación Provincial Electoral, y coincide con la fecha de convocatoria a sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el desarrollo de la sesión y la resolución Nro.PLE-CNE-2-22-5-2023-SS.

37. Con los argumentos expuestos, los accionantes presentan como pretensiones las siguientes: **i)** Imponer la máxima multa económica a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que votaron a favor de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS; **ii)** Destituir del cargo a los funcionarios: Nora Gioconda Guzmán Galárraga , directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; economista Andrés Moscoso Chiriboga, director técnico de Participación Política de la Delegación provincial Electoral de Pichincha; y, Silvio Tamba Guatemal, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación provincial Electoral; por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la

Democracia, esto es: *"Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral"*.

Contestación de los accionados.-

38. Dentro de la contestación conjunta realizada por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, exdirector de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se presentaron los siguientes argumentos[20]:

- Afirman que, los accionantes pretenden desnaturalizar la acción de queja, al buscar una sanción a funcionarios del Consejo Nacional Electoral por haber resuelto el recurso de impugnación de forma negativa a sus pretensiones.

- Sostienen que, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del caso Nro. 178-2022-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, por medio de la cual se resolvió el recurso de impugnación presentado por los ahora accionantes, conforme lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, lo cual habría sido corroborado por el juez de instancia, que a su vez actúa como juez de ejecución dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE.

- Aseveran que, no se ha vulnerado el derecho de los impugnantes, ahora accionantes puesto que los informes emitidos por el Consejo Nacional Electoral fueron debida y oportunamente notificados a las partes. Sustentan esta afirmación, por medio de una certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en la que expresa que, a fecha 01 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral no tenía recursos pendientes de resolución. Del mismo modo y a la misma fecha, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral puso en conocimiento que los accionantes, presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023; siendo ésta que la vía adecuada para atender las pretensiones de los accionantes.

[20] Expediente fs. 516 – 521.

- Manifiestan que, el Tribunal Contencioso Electoral resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral señalado en el párrafo precedente, por medio de la causa Nro.15-2023-TCE, en cuya sentencia se negó el recurso planteado ante la mentada resolución Nro.PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023.

39. Con estos argumentos, solicitan se proceda a rechazar la presente acción de queja.

40. Dentro de la contestación conjunta realizada por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, presentó los siguientes argumentos:

- Afirma que, los accionantes pretenden desnaturalizar la acción de queja, al perseguir una sanción para varios funcionarios del Consejo Nacional Electoral por el hecho de no haber atendido positivamente su pretensión de inscribir la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana.

- Sostiene que, lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la Causa 178-2022-TCE ha sido cumplida, por medio de la expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023; conforme lo avala el auto de sustanciación de 02 de junio de 2023 expedido por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, quien en su calidad de juez de ejecución declaró que la sentencia había sido ejecutada y dispuso el archivo de la causa.

- Con los argumentos expuestos, solicita que el suscrito juez, proceda a rechazar la acción de queja.

41. Dentro de la contestación conjunta realizada por el economista Silvio Marcelino Tamba Guatemal[21], presentó los siguientes argumentos:

- Afirma que los accionantes pretenden desnaturalizar la acción de queja, al perseguir una sanción para varios funcionarios del Consejo Nacional Electoral por el hecho de no haber atendido positivamente su pretensión de inscribir la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana.

- Sostiene que lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la Causa 178-2022-TCE ha sido cumplida, por medio de la expedición de la Resolución

[21] Expediente fs. 510-513.

Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023; conforme lo avala el auto de sustanciación de 02 de junio de 2023 expedido por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, quien en su calidad de juez de ejecución declaró que la sentencia había sido ejecutada y dispuso el archivo de la causa.

- Con los argumentos expuestos, solicita que el suscrito juez, proceda a rechazar la acción de queja.

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y ALEGATOS

Pruebas practicadas por los accionantes.-

42. En la audiencia oral única de pruebas y alegatos, los accionantes practicaron como prueba a su favor las siguientes, las cuales serán detalladas en el mismo orden practicado:

- Sentencia de mayoría en la causa Nro. 178-2022-TCE, de 22 de marzo de 2023 y su respectiva razón de ejecutoría.
- Recurso de apelación interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto no se ha emitido resolución respecto de la solicitud de inscripción de la directiva de la organización política Acción Democrática Ecuatoriana.
- Oficio Nro. 1-27-07-2022-CNE-DPP-DIR de 27 de julio de 2022, a través del cual, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, corre traslado del memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-118-M, el cual a su vez, contiene el informe jurídico Nro. 33-22-CNE-DPP-UPAJP, suscrito por el abogado Silvio Tamba Guatemal y economista Andrés Moscoso Chiriboga.
- Informe Nro. 001-DPP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 8 de mayo de 2023, el cual concluye que, la organización política ADE *"(...) no cumplió con lo previsto en los artículo 15 y 24 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (...)"*
- Memorando Nro. CNE-DPPCH-2023-0826-M de 22 de mayo de 2023, con el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, traslada nuevamente el informe, "corregido" por cuanto el informe técnico jurídico Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 8 de mayo de 2023, contendría *"errores de forma"*.
- Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1083-M de 22 de mayo de 2023, con el cual, la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, remite a la presidenta del Consejo Nacional

Electoral, el informe jurídico Nro. 271-DNAJ-CNE-2023 de 22 de mayo de 2023 referente a la impugnación presentada por los señores Fernando Vaca Nieto y Mario Vladimir Puruncajas Cisneros.
- Voto salvado dentro de la causa 178-2023-TCE.

Contradicción de la prueba presentada por los accionantes.-

43. Los accionados impugnan el memorando CNE-DPPCH-2023-826-DM de fecha 22 de mayo, pues alegan, no fue una prueba debidamente anunciada y no se concedió el auxilio de prueba a los accionantes.

44. Se impugna la sentencia Nro. 178-2022-TCE, de 22 de marzo de 2023, pues a su criterio, la referida prueba carecería de conducencia, pues no conducen a probar efectivamente la responsabilidad del hecho controvertido que es el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

45. Objetan los memorandos: Nro. CNE-DNAJ-2023-0675-M de fecha 30 de marzo de 2023, Nro. CNE-DNAJ-2023-0787-M de 24 de abril de 2023, Nro. CNE-DPPCH-2023-0736-M de 9 de mayo de 2023, informe técnico jurídico Nro.001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 8 de mayo de 2023, memorándum Nro.CNE-DPPCH-2023-0826-M de 22 de mayo de 2023, el informe jurídico actualizado Nro.001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 8 de mayo de 2023 actualizado, Nro. CNE-DNAJ-1083-M, el voto salvado de la sentencia 178-2022-TCE y, la sentencia 174-2022-TCE, por cuanto fueron pruebas no anunciadas en el momento procesal oportuno.

Pruebas practicadas por los accionados.-

46. A su vez, los accionados a través de sus abogados patrocinadores, practican en audiencia oral única de prueba y alegatos las siguientes pruebas, las cuales son detalladas a continuación:

- Sentencia 178-2022-TCE de 22 de marzo de 2023.
- Sentencia 158-2023-TCE de 30 de junio de 2023.
- Oficio Nro. TCE-SG-OM-223-0554-O de 29 de marzo del 2023, a través del cual se notifica a las partes procesales que la causa 178-2022-TCE se encuentra ejecutoriada.
- Oficio Nro. SG-CNE-SG-2023-000408-OF de 23 de mayo del 2023, a través del cual se notifica electrónicamente y se anexa la Resolución PLE-2-22-5-

2023-SS de 22 de mayo del 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

- Oficio Nro. CNE-SG-2023-000409 de 23 de mayo del 2023, con el cual se notifica a los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, con la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS.
- Auto de sustanciación de 23 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, donde el juez de instancia solicita al Consejo Nacional Electoral, remita el cumplimiento de la sentencia de voto de mayoría de 22 de marzo de 2023.
- Oficio Nro. CNE-SG-2023-2521-Of de 24 de mayo de 2023, en el cual la secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral, remite al juez ejecutor, la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de fecha 22 de mayo del 2023, el informe Nro. 271-DNAJ-CNE-2023 de 22 de mayo del 2023, y el oficio Nro. CNE-SG-2023-00409 de fecha 23 de mayo del 2023
- Memorando Nro. SG-2023-7687-M de 01 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la cual certifica que no existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo del 2023.
- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1706-O de 01 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el cual certifica que se ha ingresado al Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo del 2023.
- Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR de 27 de julio de 2022, suscrito por el director de la Delegación Provincial de Pichincha, a través del cual se corre traslado a los señores Fernando Vaca Nieto, Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y su abogado patrocinador con la copia del memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0118-M; y, el informe jurídico Nro. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP suscrito por el abogado Silvio Tamba, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación.
- Informe técnico jurídico Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 8 de mayo de 2023 emitido por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral y, el economista Andrés Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.
- Auto de sustanciación de 23 de mayo de 2024, emitido dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE.

- Convocatoria a sesión Ordinaria del Consejo Nacional Electoral Nro. 27-PLE-CNE-2023, para el conocimiento y aprobación del informe Nro. 271-DNAJ-CNE-2023, de 20 de mayo de 2023.
- Auto de sustanciación de 29 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, a través del cual, el juez encargado de la ejecución de la sentencia, corre traslado con copia del oficio Nro. CNE-SG-2023-2521-Of de 24 de mayo de 2023 suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral subrogante, y anexos, al ingeniero Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, con copia del oficio suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral subrogante, y anexos.

Contradicción de la prueba presentada por los accionados.-

47. La primera prueba objetada es la sentencia Nro. 158-2023-TCE, los legitimados activos consideran que no tiene nada que ver con el objeto de la prueba, primero porque, señala que la referida sentencia fue dictada el 30 de junio de 2023, mientras que la queja es por la resolución dictada en mayo de 2023. Señala además que, no tiene relación con la causa, en lo absoluto, no es útil, no es apta para acreditar ningún hecho, porque mi el fundamento de la queja es, que se cometió una infracción electoral grave al incumplir la sentencia de la causa 178-2022-TCE.

48. La segunda prueba impugnada por los legitimados activos, es el auto de 29 de mayo de 2023, por carecer de *"coherencia jurídica"*, pues según afirman, a través del referido auto, el juez encargado de la ejecución, corre traslado a los accionantes con la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y anexos, manifestando su inconformidad, pues señala que en el mismo auto se archiva la causa sin dar lugar a que los accionantes se pronuncien al respecto.

49. Finalmente impugna el auto de 02 de junio de 2022, pues indica que, el mentado documento es el auto a través del cual, el juez encargado de la ejecución niega el recurso de ampliación interpuesto por los accionantes. Consideran que el referido auto no tiene trascendencia pues únicamente *"vulneró sus derechos"* al no considerar su pedido de que se notifiquen todos los anexos.

Alegatos de los Accionantes.-

50. Alegan principalmente que, todos los actos emitidos por la administración electoral, incluyendo los informes y resoluciones adoptadas deben ser notificadas a las partes, no solamente al juez que se encuentra ejecutando la sentencia.

51. Señala además que, el director de la Delegación Provincial de Pichincha, no cumplió con sus funciones y deberes constitucionales, pues simplemente se limitó a disponer a sus subalternos (director técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral), realicen el informe solicitado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Quienes a su vez, según manifiestan los accionantes, plantean como fundamento de su defensa que el cumplimiento de la sentencia no se encontraba entre sus funciones, si no, en las funciones del director de la Delegación Provincial de Pichincha.

52. Considera que, en el presente caso se ha vulnerado la jerarquía de los órganos estatales, pues a su consideración, ante el eventual incumplimiento de requisitos para la inscripción de la directiva, el órgano administrativo electoral, debió solicitar a los accionantes las correcciones del caso, para que puedan ser subsanados. Hecho que no sucedió.

53. Señala que la sentencia Nro. 178-2022-TCE no ha sido cumplida, pues el procedimiento formal del cumplimiento de las normas constantes en el ordenamiento jurídico es para la autoridad, pero a consideración de los accionantes ha sido defectuoso pues no han garantizado sus derechos.

54. Indica que, no existió control de legalidad en los actos administrativos, pues eso implicaba que el Consejo Nacional Electoral debía disponer que complete, no que le emita un informe previo, porque aquí hay dos distancias, implicaba también que la verificación del cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

55. Solicita que, que se multe a los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, pues entre sus miembros, debe existir la responsabilidad de cumplir el mandato que establece el Código de la Democracia, artículo 25, 26 y siguientes. Añade que, la actuación de la Delegación Provincial, llama

atención pues afirma que *"no resuelven cuando deben resolver"* y además *"dilatan los procesos"* lo cual afectaría la institucionalidad jurídica.

56. Consideran que las decisiones de las administraciones publicas deben ser motivadas, esto es que, en las resoluciones tomadas por autoridades públicas, exista una relación de normas, determinando el vínculo entre el nexo causal de la norma con el hecho, algo que según afirman, la administración pública no lo hace.

57. Señalan que las actuaciones de la administración electoral han causado vulneraciones al reglamento y al Estatuto de Gestión por Procesos del Consejo Nacional Electoral, especialmente por parte de los directores técnicos provinciales, el economista Andrés Moscoso Chiriboga, y el abogado Silvio Tamba Guatemal, porque, a consideración de los accionantes, los mencionados servidores, incumplieron el punto 4.2.2 del Estatuto de Gestión de Procesos, producto 1[22]. El abogado Silvio Tamba Guatemal, el 4.3.1.2 numeral 1 del Estatuto General de Procesos[23]; la doctora Nora Guzmán Galárraga, señala, ha incumplido los literales e), h), i) del punto 3.1.2 del Estatuto Orgánico de Procesos del CNE[24].

58. Solicitan al juzgador, se sancione conforme nuestra queja, a los miembros del Consejo Nacional Electoral y a los funcionarios públicos contra quienes dirigimos la queja, el Tribunal debe determinar unas medidas de reparación en función del artículo 70 inciso final. Señalan que una medida sería disponer al Consejo Nacional Electoral, dicte regulaciones claras sobre sus procesos internos, sobre la instancia administrativa de primer nivel y todos los procesos, no solamente del registro de directivas.

Alegatos de los Accionados.-

[22] Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral.- *"**4.2.2. GESTIÓN TÉCNICA PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Unidad Administrativa:** Dirección Técnica Provincial de Participación Política Unidad Provincial de Participación Política. (...) **1)** Informe y registro de organizaciones políticas y sus directivas, así como de afiliaciones, adhesiones, adhesiones permanentes, desafiliaciones, renuncias y expulsiones políticas en el ámbito provincial".*

[23] Ibídem.- *"**4.3.1.2. UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA Responsable:** Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica. (...) 1) Informes legales, contratos, convenios y criterios jurídicos de la Delegación Provincial revisados".*

[24] Ibídem.- *"**3.1.2 3.1.2 GESTIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA. Unidad Administrativa:** Dirección Nacional de Asesoría Jurídica (...) e) Gestionar la asistencia jurídica en los procesos de contratación pública del Consejo Nacional Electoral; (...) h) Aprobar los informes técnicos y jurídicos emitidos por las Direcciones bajo su responsabilidad respecto de los procesos judiciales, extrajudiciales, electorales y administrativos en el ámbito de su competencia; i) Gestionar la emisión de informes jurídicos sobre asuntos sometidos a su conocimiento"*

59. La abogada Nora Guzmán, en representación propia, así como de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; el ingeniero Enrique Pita García; el ingeniero José Cabrera Zurita; y del abogado Edmo Muñoz Barrezueta, inicia su alegato señalando que, la causa 158-2023-TCE, si tiene relación con el presente caso pues es un recurso subjetivo en contra de la resolución materia de la presente acción de queja.

60. Manifiesta que, de acuerdo al contenido de la sentencia en la causa Nro. 178-2022-TCE, correspondía al Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolver el recurso de impugnación en el plazo establecido en la ley, y que la disposición no consistía en retrotraer el proceso administrativo o iniciar un nuevo proceso, por lo cual no le podría ser imputable una sanción al director de la Delegación Provincial de Pichincha al no emitir una resolución al respecto. Asevera también que, los peticionarios presentan la acción de queja pues sus intereses no fueron atendidos de manera favorable, sin embargo afirma, si se cumplió con lo establecido en la referida sentencia.

61. Señala la existencia de un conflicto interno al interior de la organización política, algo que según afirma, no es competencia del Consejo Nacional Electoral, por lo cual la no participación en procesos electorales es una responsabilidad propia no atribuible a la administración electoral.

62. Respecto a la falta de notificación de los actos administrativos a los accionantes, señala que, solo el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como autoridad tiene la capacidad de disponer notificaciones a los comparecientes, pues los órganos subalternos, al no tener la capacidad de emitir decisiones vinculantes, solo cumplen con informar sus actividades con recomendaciones a las referidas autoridades. Dicha información es analizada y de acuerdo aquello, se emiten las resoluciones.

63. Indica que el Código de la Democracia es la norma rectora, por lo que las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico Administrativo (COA), son supletorias, razón por la cual, es su obligación como directora jurídica remitir la información e informes a la Presidenta del Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y resolución a través del Pleno.

64. La defensa de la doctora Elena Nájera Moreira, plantea que, no se han aportado pruebas que puedan configurar la responsabilidad de su defendida. Manifiestan además que, consideran que la presente acción de queja, fue ingresada de manera extemporánea. Señalan además, que la

sentencia Nro. 178-2022-TCE, causó ejecutoria el 29 de marzo de 2023, incumpliendo la oportunidad de cinco (5) días otorgadas en la ley electoral.

65. Manifiesta que, la causa Nro. 158-2023-TCE responde al objeto de la controversia, pues corresponde a un recurso subjetivo presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, siendo éste recurso la vía idónea para tratar el inconveniente de la organización política.

66. Finalmente, indica que los accionantes con esta acción, pretendieron que su autoridad sancione a la doctora Elena Nájera Moreira, con la máxima multa económica por haber votado a favor de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo 2023, cuando de la sentencia dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, dispuso se resuelva el recurso de impugnación, más no la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Movimiento ADE.

67. El abogado de los señores Silvio Marcelino Tamba Guatemal y del economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, inicia su alegato señalando que los servidores públicos, de acuerdo al artículo 226 de la Constitución, únicamente podrán actuar dentro de sus competencias establecidas en la ley.

68. Indican que, el 2 de mayo de 2023, a través de un comunicado electrónico, el director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dispuso a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para que evaluara el cumplimiento formal de los requisitos establecidos por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia del 22 de marzo de 2023, emitida dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE. Esta instrucción se basó en el memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-07-8-7-M, fechado el 24 de abril de 2023. Como resultado de este análisis, el 8 de mayo de 2023, se emitió el informe técnico jurídico Nro.001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, a través del cual, se evaluó el cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción del directorio del movimiento ADE.

69. De lo anterior, señala, sus defendidos no conocían del contenido de la sentencia, y resolvieron conforme a derecho por ser una pretensión *"cuyos hechos físicamente eran imposibles o contrarios a su naturaleza"*.

Hechos Probados.-

70. La sentencia de mayoría dictada dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE. Este hecho no es controvertido; y sin perjuicio de que ambas partes así lo

han reconocido y practicado en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, se trata de un acto de derecho que, por su naturaleza no tiene que ser probado. Por lo que, tomaremos como punto de partida para el análisis posterior.

71. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-223-0554-O de 29 de marzo del 2023, los accionantes han probado la fecha en la cual, la sentencia Nro. 178-2022-TCE causó ejecutoría y por tanto, constituye la fecha de inicio para contabilizar el término fijado por la sentencia para cumplir con las disposiciones, en ella, contenidas.

72. A través del memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0675-M de 30 de marzo de 2023, el cual forma parte del expediente administrativo, se ha quedado probado que la directora nacional de Asesoría Jurídica, en la referida fecha, *"pone en conocimiento"* de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, que se ha dictado la sentencia Nro.178-2022-TCE; así como su ejecutoria.

73. Con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0787-M, de 24 de abril de 2024, se ha probado que, en la referida fecha, la directora nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, disponga a la Delegación Provincial de Pichincha que, analice el cumplimiento formal dispuesto por este Tribunal. Este documento forma parte del expediente administrativo.

74. El memorando Nro. CNE-DPPCH-2023-0736-M, de 09 de mayo de 2023, el cual forma parte del expediente administrativo, constituye prueba de la fecha en que fue recibido el requerimiento en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, así como también, fecha en la que se dió cumplimiento con la primera presentación del informe técnico jurídico Nro. 001-DPP-DTPPPP-UPAJP-2023.

75. Con memorando Nro. CNE-DPPCH-2023-0826-M de 22 de mayo de 2023 suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y dirigido a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el cual forma parte del expediente administrativo, se ha probado que, existe una segunda entrega del informe técnico jurídico, por cuanto el primero, *"contenía errores de forma"*.

76. El informe Nro. 271-DNAJ-CNE-2023 de 22 de mayo de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, constituye prueba de la fecha en la

fue atendido el requerimiento por parte de la referida funcionaria del Consejo Nacional Electoral.

77. La resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023, fue una prueba practicada tanto por los legitimados activos y pasivos, y a través de la cual se ha probado la fecha en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dio cumplimiento a la sentencia de mayoría en la causa 178-2022-TCE, esto es, que resolvió negar el recurso de impugnación presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, contra el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR.

78. Con oficio Nro. CNE-SG-2023-2521-OF de 24 de mayo de 2023, elemento aportado por los legitimados pasivos, queda constancia de la fecha en la cual, la secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral, puso en conocimiento del juez encargado de la ejecución, respecto del cumplimiento de la sentencia de la causa 178-2022-TCE, para lo cual adjuntó la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023 y el informe jurídico en el que se basó la referida resolución.

ANÁLISIS JURÍDICO

79. Conforme se desprende del acta de la audiencia única de prueba y alegatos, el objeto de la controversia, esto es determinar si los legitimados pasivos incurrieron en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia que consta en: *"Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral"; específicamente lo dispuesto en el segundo punto resolutivo de la sentencia de última y definitiva instancia pronunciada por este órgano jurisdiccional dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, 28 de marzo de 2023".*

80. Para dar respuesta al objeto de la presente controversia, este juzgador abordará, como consideraciones previas, los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la acción de queja y cuáles son las pretensiones admisibles por esta vía procesal?

81. El artículo 270 del Código de la Democracia define a esta vía procesal del siguiente modo:

> *"La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se*

consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. *Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.*

2. *Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.*

3. *Por el cometimiento de una infracción electoral".*

82. De la norma transcrita, se desprende que la acción de queja, tiene una naturaleza disciplinaria la que, tiene como bien jurídico objeto de protección al adecuado funcionamiento de la administración pública, en materia electoral, como estructura institucional llamada a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de participación política, que se expresan a través del sufragio.

83. Bajo esta premisa, el objeto de juzgamiento dentro de una acción de queja, se circunscribe en analizar jurídicamente la conducta, a la que está obligado un servidor de la función electoral, frente a la conducta denunciada y demostrada procesalmente. Así, queda excluido del ámbito de juzgamiento de una acción de queja, el control de legalidad de los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados; de ahí que, por medio de una acción de queja, el Tribunal Contencioso Electoral no está en facultad de declarar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, ni modificar los efectos de un acto de decisión de la administración electoral.

84. En tal virtud, este proceso no tiene por objeto señalar si, el Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, cumple o no, con los requisitos exigidos por la normativa electoral para proceder a la inscripción de la renovación de su directiva; sino únicamente valorar, si los actos u omisiones denunciados y probados dentro del presente proceso, constituyen una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido

vulnerados. Siendo así, de la acción planteada no se desprende que los legitimados activos pretendan desnaturalizar a la acción de queja, contrario a lo sostenido por los legitimados pasivos en sus escritos de comparecencia.

¿Cuáles son las obligaciones que se derivan de la sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, y a quién le correspondía su cumplimiento?

85. Los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia de mayoría dictada dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE, de 22 de marzo de 2023 dispuso, lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia de 16 de enero de 2023 dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE.*
> ***SEGUNDO:** DISPONER al director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, que en el término de 10 días emita la resolución que corresponda en atención del oficio Nro.OFI-001-ADE-2022, suscrito por el señor Fernando Vaca Nieto, presidente de la Comisión Electoral de Pichincha del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE, una vez emitida la resolución deberá ponerse en conocimiento de este Tribunal".*

Respecto a la obligación de resolver el recurso de impugnación en el plazo establecido en la ley.

86. Del texto transcrito se establece que, por haberse dejado sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, de 08 de agosto de 2022; el Consejo Nacional Electoral, *"(...) dentro del plazo establecido en la ley..."* estuvo en obligación de resolver el recurso de impugnación interpuesto y, como consecuencia de ello, disponer la reposición del acto administrativo dejado sin efecto. El Código de la Democracia, en su artículo 237, inciso segundo del Código de la Democracia prescribe: "*Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución*".

87. Debe indicarse que el citado artículo se ubica dentro del capítulo I, del Libro IV del Código de la Democracia, que se refiere a *"(...) las instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral*"; es decir, una norma genérica aplicable a todos los recursos en sede administrativa, interpuestos fuera del período de elecciones.

88. En el presente caso, el asunto materia de impugnación fue la negativa de inscripción de la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, procedimiento administrativo que no guarda relación alguna con el proceso electoral en curso, por lo que, el Consejo Nacional Electoral contó con un plazo de treinta días para emitir el acto administrativo por medio del cual debió resolverse el recurso de impugnación.

89. Conforme consta de la razón de ejecutoria, sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de mayoría pronunciada dentro de la Causa Nro.178-2022-TCE quedó ejecutoriada, con fecha 28 de marzo de 2023, lo que fue notificado a las partes procesales. Siendo así, el Consejo Nacional Electoral debió emitir la respectiva resolución hasta el 27 de abril de 2023. Pese a ello, consta de autos que la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, con la cual, se resolvió el recurso de impugnación materia de la presente queja, fue expedida el 22 de mayo de 2023; esto es, veinticinco (25) días después del plazo previsto en la Ley, lo que constituye, en sí mismo un incumplimiento a lo dispuesto en sentencia por este Tribunal.

90. Sin perjuicio de ello, queda claro que la voluntad del órgano administrativo que se manifiesta por medio de una resolución, se elabora progresivamente por medio de etapas internas que agota la administración pública a efecto de contar con la información e insumos necesarios para que la autoridad pueda adoptar la decisión que corresponda; de ahí que, es necesario, en aras de la proporcionalidad y de la justicia, determinar cuál es el grado de responsabilidad entre los accionados por el incumplimiento señalado en el párrafo precedente.

RESPECTO A LA OBLIGACION DE RESOLVER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN OBSERVANDO LO DISPUESTO EN EL FALLO Nro. 174-2022-TCE.

91. El segundo punto resolutivo expuesto en la sentencia de mayoría correspondiente a la causa Nro. 178-2022-TCE, remite la condición de su cumplimiento a lo expuesto en el fallo dictado dentro de la causa Nro. 174-2022-TCE; el mismo que en su parte pertinente determina que, dentro del proceso de inscripción de directivas de las organizaciones políticas, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde garantizar la transparencia y la legalidad de los procesos electorales internos, mantener el registro permanente de organizaciones políticas y vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley.

92. El fallo pronunciado por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 174-2022-TCE, advierte al Consejo Nacional Electoral que el ejercicio de las atribuciones señaladas, no implica, bajo ningún concepto pronunciarse respecto de eventuales conflictos litigiosos internos que pudieren existir en los movimientos o partidos políticos puesto que, en caso de haberlos, el régimen jurídico electoral prevé una vía jurisdiccional específica para ventilar tales conflictos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

93. De la lectura de la parte motiva de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023 no se observa que el Consejo Nacional Electoral haya incumplido lo manifiesto en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 174-2022-TCE, por cuanto en ningún momento fundamenta su decisión en la presunta existencia de un conflicto interno, sino que agota su análisis en la revisión del cumplimiento de requisitos formales exigidos por el régimen jurídico electoral para proceder a la renovación de la Directiva de las organizaciones políticas, elemento que está dentro del marco de sus competencias; y, por lo tanto, no existe incumplimiento en este sentido que deba ser observado por este juzgador.

RESPECTO A LA OBLIGACION DE RESOLVER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS 52 A 56 DEL FALLO 178-2022-TCE.

94. De vuelta a la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE, cuyo presunto incumplimiento se aduce, aparece una última disposición, consistente en que la autoridad administrativa electoral debió observar "(...) *lo analizado en los párrafos 52 a 56 de esta sentencia*".

95. De la revisión del texto al que remite el fallo, se puede observar que el Consejo Nacional Electoral debía proceder con la verificación de los requisitos exigidos por norma jurídica pertinente para la inscripción de la renovación de la directiva de una organización política; sin cuestionar la naturaleza jurídica del acto respecto del cual se ha planteado el recurso de impugnación. Sobre este punto, también se puede concluir que la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023, de 22 de mayo de 2023 no desatiende este mandato; y, por el contrario, sustenta su decisión en los informes técnicos y jurídicos puestos a su consideración. En definitiva, este juzgador tampoco advierte incumplimiento en este sentido.

96. Una vez que han sido analizadas las obligaciones que se desprenden de la sentencia contencioso electoral, materia del presente juzgamiento; y por haberse advertido un incumplimiento respecto del plazo previsto en el Código de la Democracia para resolver el recurso de impugnación, en sede administrativa, corresponde analizar los siguientes subproblemas jurídicos:

¿El retraso en la expedición de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de impugnación ha sido justificado por los legitimados pasivos?; ¿De no ser así, a quién le resulta imputable esta falta?

97. El Código de la Democracia, en su artículo 237, inciso segundo del Código de la Democracia prescribe: "*Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución*". Conforme se ha señalado en el parágrafo anterior, resulta cronológicamente detectable que el Consejo Nacional Electoral retrasó, en veinticinco días, la expedición de la resolución por medio de la cual se dio por atendido el recurso de impugnación planteado por los ahora accionantes. En este sentido, resulta importante trazar una línea de tiempo, de tal modo que se puede valorar el grado de diligencia con la que actuaron cada uno de los quejados, a efectos de establecer las responsabilidades que fueren del caso, en el caso de existir mérito.

98. La fecha de la que parte el presente razonamiento es el 28 de marzo de 2023, por ser el día en que la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE causó ejecutoría; y como tal, las obligaciones contenidas en ella resultaban incondicionalmente vinculantes para el Consejo Nacional Electoral, quien debió prever que contaba con treinta días, conferidos por el Código de la Democracia para emitir la respectiva resolución. Dentro de este período, el Consejo Nacional Electoral debió desarrollar todo el procedimiento institucional interno, a efecto de atender en legal y debida forma el recurso de impugnación materia de análisis.

99. Con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0675-M, de 30 de marzo de 2023, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, en su calidad de directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; puso en conocimiento de la presidencia de dicho organismo la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE.

100. Con fecha 24 de abril, esto es veinticinco (25) días después, la doctora Nora Guzmán Galárraga solicitó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, se digne: *"(...) disponer a la Delegación provincial Electoral de Pichincha, se analice el cumplimiento formal dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, como requisito previo a tratar el recurso de impugnación interpuesto"*.

101. Generada tal disposición, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, en su calidad de delegado Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 09 de mayo de 2023; es decir quince (15) días después de haber sido realizado el requerimiento por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, remitió los informes que servirían de base para la adopción de la resolución materia de análisis. Los informes técnicos constan de 08 de mayo de 2023, por lo que se observa que el personal a cargo de esta tarea, se tomaron catorce (14) días en realizar la verificación de la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos necesarios para proceder a actualizar la Directiva de la organización política ADE.

102. Posteriormente, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de mutuo propio, sin ningún requerimiento previo, el 22 de mayo de 2023; esto es trece (13) días después de la presentación de su primer informe, sin cambiar el contenido de su oficio inicial, mediante memorando Nro. CNE-DPP-CH-2023-0826-M, lo remite *"actualizado"*, sin que exista cambio de consideración alguno.

103. Seguidamente, a la presentación de la actualización del informe remitido desde la Dirección Provincial Electoral de Pichincha, el mismo día 22 de mayo de 2023, se sucedieron los siguientes actos: **i)** Informe de la Dirección de Asesoría Jurídica; **ii)** Convocatoria al Pleno del Consejo Nacional electoral para conocer sobre aquel informe y resolver; **iii)** Sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral; **iv)** Expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, la misma que fue notificada el día siguiente.

104. Una vez descrita la línea de tiempo, corresponde analizar si la resolución del recurso de impugnación, dispuesta por la sentencia emitida dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE, excedió el plazo razonable, elemento constitutivo del derecho a la tutela efectiva de los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos de participación política.

105. En jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este órgano supranacional ha establecido que "para determinar la razonabilidad del plazo se valoraron los cuatro elementos que la jurisprudencia ha

establecido: **i)** complejidad del asunto; **ii)** actividad procesal del interesado; **iii)** conducta de las autoridades judiciales, y **iv)** afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva[25].

106. De los recaudos procesales, se desprende que, si bien el 30 de marzo de 2023, la directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, puso en conocimiento de la presidencia la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 178-2023-TCE, es recién el 24 de abril que, solicitó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, se digne *"(...) disponer a la Delegación provincial Electoral de Pichincha, se analice el cumplimiento formal dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, como requisito previo a tratar el recurso de impugnación interpuesto"*, lo cual era fundamental para emitir la resolución ordenada en sentencia por este Tribunal.

107. La directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mantuvo en su poder 25 días el procedimiento administrativo sin impulsarlo, sabiendo que se trataba del cumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal, que le ordenaba al Consejo Nacional Electoral emitir un pronunciamiento dentro del plazo legal de 30 días. Es evidente entonces que, existió una demora injustificada de 25 días, luego de los cuales recién solicita a la presidencia se disponga la realización de los insumos que le sirvan de base al Pleno del Consejo Nacional Electoral para emitir la resolución, conociendo que el plazo legal con el que contaba el Consejo Nacional Electoral era de 30 días.

108. Respecto del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, le tomó quince días instruir y recabar la información requerida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para que pueda decidir sobre el recurso de impugnación referido. Este plazo se lo asume razonable en tanto, si bien ha ocupado la mitad del tiempo previsto por la Ley para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelva el recurso de impugnación; no es menos cierto que, es en esta etapa, del procedimiento administrativo, en la que se requiere más tiempo para analizar, documentada y técnicamente, la situación fáctica y jurídica de la solicitud, además ha de considerarse que el Consejo Nacional Electoral, contó con los mismos quince (15) días para emitir la resolución correspondiente.

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*; Caso *Suárez Rosero vs Ecuador*.

109. El director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se limitó a remitir el informe técnico jurídico, sin emitir ningún pronunciamiento como correspondía por ser el delegado provincial de Pichincha de conformidad con las competencias descritas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral[26].

110. Por su parte, si bien el informe remitido desde la Dirección Provincial Electoral fue remitido el 09 de mayo de 2023, le correspondía a la directora de Asesoría Jurídica analizar la documentación y elaborar el informe jurídico para ser puesto a consideración de los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a efecto de que puedan resolver lo que en derecho corresponda. En todo caso, la señora directora de Asesoría Jurídica inicia su acción, el 22 de mayo, con la remisión del informe actualizado de la Delegación Provincial Electoral, demostrando inacción entre el día 09 de mayo y el 22 de mayo; es decir, trascurrieron trece (13) días que la información reposó en la Dirección de Asesoría Jurídica, sin que se tomen las acciones del caso. Tanto es así, que, con la actualización del informe, recibido el 22 de mayo, se realiza el informe jurídico, la convocatoria a sesión, el debate en el Pleno y la adopción de la resolución. Es decir, la inacción de la directora de Asesoría Jurídica obligó a que se emita una supuesta actualización de un informe, del que ya se tuvo conocimiento trece días antes, y se obligó a los integrantes del Pleno del Consejo Nacional Electoral a aprobar un recurso en el que estuvieron inmersos los derechos políticos de la militancia de una organización política.

111. Queda claro que, si bien es atribución exclusiva de la presidenta del Consejo Nacional Electoral convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cuerpo colegiado que preside, no es menos cierto que en la multiplicidad de asuntos que, por su investidura está obligada a atender, debe confiar en que

[26] Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral.- *"**4.1.1. GESTIÓN DESCONCENTRADA ELECTORAL. Unidad administrativa:** Delegación Provincial Electoral (...) **Atribuciones y responsabilidades: a)** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en la provincia; b) Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y gestionar el talento humano; c) Disponer el levantamiento de información para la planificación anual, proforma presupuestaria y ejecutar reformas para el ejercicio ordinario y para la realización de los procesos electorales en su jurisdicción; d) Dirigir la aplicación de metodologías de seguimiento, control y evaluación del Sistema de Planificación Estratégica y Operativa de los planes, programas, proyectos y procesos de la institución; e) Dirigir el cumplimiento de políticas, normativas, resoluciones establecidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, las Coordinaciones Nacionales y sus unidades en el ámbito de su jurisdicción; f) **Emitir resoluciones administrativas previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral**; g) Presentar propuestas de mejora de la gestión institucional relacionadas a las políticas y lineamientos establecidos por el Consejo Nacional Electoral ante los Órganos Directivos correspondientes; y, h) Coordinar institucionalmente las acciones que fortalezcan las competencias de la unidad; y, gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente".* (Énfasis Añadido)

su equipo asesor lleve el control de asuntos propios de su área de influencia, así, al momento en que la presidenta conoció el informe de Asesoría Jurídica Nro. 271-DNAJ-CNE-2023, de 22 de mayo, lo puso en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para su deliberación y aprobación; por lo que a esta autoridad no es posible imputarle ni un solo día. Del mismo modo, los demás miembros del Consejo Nacional Electoral, solamente entran en análisis de los temas que son puestos en el orden del día para cada sesión a la que son convocados. Bajo esta premisa, supera por mucho los estándares de debida diligencia, esperar que cada Consejería establezca un control total sobre todos los trámites internos de la institución. De ahí que, los miembros del Consejo Nacional Electoral fueron convocados el 22 de mayo de 2023, asistieron a la sesión y resolvieron el recurso de apelación, todo en un mismo día; de ahí que no es razonable que se les pueda imputar retardo alguno dentro de esta causa.

112. En definitiva, atendiendo a la complejidad de las actuaciones que cada uno de los quejados debieron realizar, en función de los temas sometidos a su ámbito de acción y decisión; queda claro que el retardo injustificado en la atención del recurso de impugnación dispuesto en la sentencia expedida dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE, le resulta imputable a la directora de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, por su retardo injustificado en cuanto solicitar a la presidenta se elaboren los informes para dar cumplimiento a la sentencia Nro. 178-2022-TCE, así como a su retardo para conocer el informe técnico jurídico referente al Movimiento ADE que el Pleno del órgano requirió para adoptar la decisión correspondiente.

113. Una vez que se han despejado los problemas jurídicos en la presente causa, este juzgador estima necesario dar respuesta a los argumentos adicionales esgrimidos por las partes.

Consideraciones adicionales

114. Entre los aspectos señalados por las partes en sus escritos de comparecencia y durante el desarrollo de la audiencia única de prueba y alegatos, se desprenden elementos que, pese a no tener relación directa con el objeto de la controversia, por haber sido planteadas por las partes, ameritan un pronunciamiento por parte de este juzgador.

Derecho a la defensa y notificación de informes

115. El artículo 384 del Código de la Democracia establece: "*Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil (...) principios procesales de inmediación, concentración y celeridad*". La aplicación supletoria de normas jurídicas constituye un elemento por medio del cual, se autoriza al juez que, ante el silencio de la norma cuyo ámbito de aplicación es específico a una materia, ante el silencio de esta norma especial, resulta factible acudir a normativa general de igual o mayor jerarquía a efecto de encontrar una respuesta jurídica a un asunto determinado; de modo tal que ninguna autoridad pueda fundamentar una decisión arbitraria, con fundamento en la presencia de un vacío o laguna normativa.

116. Ante el silencio del Código de la Democracia respecto de la definición de actos de simple administración, recurrimos al Código Orgánico Administrativo, cuyo artículo 120 establece: "*Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta*".

117. Al respecto, los actos de simple administración son actos de gestión interna de las instituciones del Estado que por su naturaleza informativa o de asesoría no cuentan con la aptitud jurídica para crear, modificar o extinguir derechos de los administrados; por el contrario, se trata de actos administrativos intermedios que contribuyen a la conformación de la voluntad del órgano administrativo, quien, por medio de una resolución o acto administrativo pueda afectar el ejercicio de los derechos de parte interesada.

118. Siendo así, se trata de actos de gestión que no pueden ser recurridos puesto que sus efectos jurídicos son indirectos; es decir, guían el criterio de la autoridad, pero no pueden, desde luego, condicionar su voluntad o presionarle de cualquier forma. Así, la expedición de actos de simple administración, no requieren ser notificados a las partes porque, por sí mismos, no son capaces de generar efectos jurídicos a favor o en contra del administrado.

119. Lo expuesto no quiere decir que el administrado quede en indefensión, ante posibles actos antijurídicos de la autoridad pública puesto que una vez configurado el acto administrativo que le afectare, este sí será notificado a los afectados, a efecto de que puedan ejercer su derecho a recurrir en sede administrativa o ante el Tribunal Contencioso Electoral.

120. En este sentido, no se determina vulneración alguna al derecho a la defensa de los accionantes; tanto si se considera que no se trata de un procedimiento administrativo sancionador y que los accionantes presentaron el recurso subjetivo contencioso electoral que fue signado con el Nro. 158-2023-TCE[27], el mismo que terminó por negar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Sobre el auto de ejecución que dispone el archivo de la causa

121. Entre las alegaciones formuladas por los legitimados pasivos se encuentra el contenido del auto de sustanciación, de 02 de junio de 2023 expedido por el juez electoral de ejecución, por medio del cual se declaró que la sentencia había sido ejecutada; y como consecuencia de ello, se dispuso el archivo de la causa.

122. Al respecto, cabe aclarar que el juez de ejecución centró su análisis en determinar si, efectivamente se habría expedido la resolución, por medio de la cual se resolvió el recurso de impugnación planteado por el movimiento político Acción Democrática Ecuatoriana, conforme lo dispuso el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la sentencia pronunciada dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE, lo que efectivamente ocurrió, y sustentó el auto de la referencia.

123. La presente causa, tiene por objeto verificar si la sentencia Nro. 178-2022-TCE, que dispuso que el Consejo Nacional Electoral, emita la resolución sobre la impugnación presentada por el movimiento ADE, fue cumplida dentro del plazo de 30 días previsto en la ley, argumentos que dieron origen a la acción de queja, y que no fueron conocidos ni resueltos con anterioridad.

124. El derecho a la tutela efectiva de los derechos de participación política, que se expresan a través del sufragio es un derecho de la ciudadanía y una obligación de los órganos de la Función Electoral que contempla en su núcleo esencial el derecho de acceso a la justicia electoral, la obtención de una sentencia que dirima jurídicamente sobre sus pretensiones, dentro del marco del debido proceso; así como, el derecho a que las sentencias ejecutoriadas de la administración de justicia electoral, sean ejecutadas en forma y tiempo, *so pena* de incurrir en una infracción electoral, muy grave, la misma que, en el

[27] Expediente fs. 624-644.

caso de los servidores de la Función Electoral, debe dilucidarse dentro del marco de una acción de queja.

125. Una vez que se han despejado los problemas jurídicos planteados en la presente causa, así como se ha dado respuesta a las alegaciones hechas por las partes en el presente caso, se llega a la siguiente conclusión: Al haberse verificado el incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en la sentencia, esto es, emitir la resolución dentro del plazo previsto en la ley que era de 30 días, y comprobado que se superó dicho plazo en 25 días, se establece la responsabilidad de la directora de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, por lo que ha incurrido en la conducta prevista en el numeral 12 del artículo 279, esto es, "Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral".

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** este juez electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar parcialmente la acción de queja planteada por el Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, en contra de varios funcionarios del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Ratificar el estado de inocencia de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; y Elena Nájera Moreira.

TERCERO: Ratificar el estado de inocencia del abogado Edmo Muñoz Barrezueta, ex director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; del economista Andrés Moscoso Chiriboga, director técnico Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; y del abogado Silvio Tamba Guatemal, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO: Declarar la responsabilidad de la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia, por cuanto, su inacción conllevó a que se cumpla, de manera tardía, la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el Nro. 178-2022-TCE.

QUINTO: Imponer a la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral una sanción pecuniaria consistente en una multa equivalente a veintiún salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción; que será depositado en la cuenta multas del Consejo nacional Electoral, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoría.

SEXTO: Como medida de reparación se dispone:

6.1. Que el Consejo Nacional Electoral, mediante sus organismos competentes, apoye, asista técnicamente y supervise al Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana en el proceso de registro de la Directiva Provincial de Pichincha, de forma tal que cumpla con los requisitos formales establecidos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente para el efecto.

6.2. Sobre el cumplimiento de esta medida de reparación, el Consejo Nacional de Electoral, deberá informar a este Tribunal en el plazo de 90 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO: Notificar con el contenido del presente auto a:

7.1 A los accionantes señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, Fernando Vaca Nieto, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com; ade.pichincha@gmail.com; abogadajennytapiamartinez@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral 014.

7.2 A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, al ingeniero Fernando Enrique Pita García, al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, a la doctora Nora Guzmán Galárraga, al abogado Edmo Muñoz Barrezueta y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

7.3 A la abogada Mérida Elena Nájera Moreira y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: elenanajera@cne.gob.ec; danilozurita@cne.gob.ec; karlaarizabala@cne.gob.ec y, en la casilla contencioso electoral Nro.083.

7.4 Al abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, en el correo electrónico: silviotamba@cne.gob.ec; en el correo electrónico davidcws@hotmail.com la casilla contencioso electoral Nro. 003

7.5 Al economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: davidcws88@hotmail.com y andresmoscoso@cne.gob.ec.

7.6 Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en el correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

OCTAVO: Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec, página web institucional.

NOVENO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 14 de marzo de 2024.

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

162-2023-TCE

AUTO INTERLOCUTORIO

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 25 de marzo de 2024.- a las 16:50.- **VISTOS. –** Agréguese al expediente: **i)** El memorando No. TCE-PRE-2024-0127-M, de 15 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Vicente Saavedra Alberca, Director Administrativo Financiero de este Tribunal, en lo principal solicitó que se convoque al Juez Suplente que corresponda según el orden de designación, a efecto de que aplique la subrogación de funciones jurisdiccionales en el período comprendido entre el 16 y el 23 de marzo de 2024; **ii)** El documento suscrito por el Dr. Roosevelt Cedeño López, juez suplente de este Tribunal, quien dirigió una comunicación, vía correo electrónico a la Secretaría General, a efecto de informar que no puede asumir la mentada subrogación, por asuntos de índole personal; **iii)** El Memorando No. TCE-SG-2024-00054-M, de 25 de marzo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, quien pone en conocimiento de este despacho que no existieron jueces suplentes disponibles para subrogar al doctor Fernando Muñoz Benítez durante el período comprendido entre el 16 y el 23 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de marzo de 2024, el suscito juez pronunció sentencia de primera instancia, dentro de la presente causa, aceptando parcialmente la acción de queja[1].

2. La sentencia fue notificada a las partes procesales el 14 de marzo de 2024[2].

3. Con fecha 17 de marzo de 2024 fue recibido en la cuenta electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación planteado por la Doctora Nora Guzmán Galárraga[3].

4. Mediante memorando No. TCE-PRE-2024-0127-M, de 15 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Vicente Saavedra Alberca, Director Administrativo Financiero de este Tribunal, en lo principal solicitó que se convoque al Juez Suplente que corresponda según el orden de designación, a efecto de que aplique la subrogación de funciones jurisdiccionales en el período comprendido entre el 16 y el 23 de marzo de 2024.

[1] Expediente, fs. 1006 – 1022 vt.
[2] Expediente, fs. 1023 – 1030.
[3] Expediente, fs. 1031 – 1034.

5. Mediante documento suscrito por el Dr. Roosevelt Cedeño López, juez suplente de este Tribunal, de 20 de marzo de 2024 se informó que no puede asumir la mentada subrogación, por asuntos de índole personal.

6. Mediante Memorando No. TCE-SG-2024-00054-M, de 25 de marzo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se conoció que durante el período comprendido entre el 16 y el 23 de marzo de 2024 no se contó con jueces suplentes disponibles para subrogar al doctor Fernando Muñoz Benítez.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia.-

7. El artículo 274 del Código de la Democracia establece:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*
>
> *El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse".*

8. La sentencia pronunciada el 14 de marzo de 2024 fue dictada por el suscrito juez; y como tal, asume la competencia para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

Legitimación activa.-

9. La Doctora Nora Guzmán Galárraga actuó como parte accionada dentro del presente proceso, razón por la cual, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso.

Oportunidad.-

10. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

> *"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".*

11. La sentencia materia del presente recurso fue notificada a las partes procesales el 14 de marzo de 2024. El 17 de marzo de 2024 fue recibido el recurso de aclaración y ampliación. Por lo tanto, el recurso ha sido presentado, de manera oportuna.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Contenido de la solicitud de aclaración

12. El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por la doctora Nora Guzmán Galárraga se sintetiza en los siguientes requerimientos:

- Solicita se aclare y amplíen los fundamentos legales en los cuales el juzgador basa su criterio para determinar que el 27 de abril de 2023 era la fecha para cumplir la sentencia No. 178-2022-TCE, puesto que el Código de la Democracia determina en el artículo 237 el plazo en días y no en un mes, es decir, que corresponde para el cálculo excluir los días sábados, domingos y feriados.

- Manifiesta que el órgano competente para resolver los recursos, de conformidad con lo establecido en el Código de la Democracia, es el Pleno del Consejo Nacional Electoral y no una funcionaria, cuyos informes no son vinculantes.

- Cómo se ha valorado el auto del juez de instancia, por medio del cual verificó el cumplimiento de lo ordenado por este órgano de justicia electoral; y que justificó que disponga el archivo de la causa en virtud de encontrarse ejecutada a cabalidad; sin embargo, a criterio de la recurrente, la sentencia nada dice al respecto.

- Hace referencia a la medida de reparación integral dispuesta y duda respecto de si este juzgador, en sentencia, dispone que se retome la petición que conllevó a la sentencia dictada dentro de la causa 178-2022-TCE o, si se ordena que el Consejo Nacional Electoral asuma competencias que no constan en la Constitución y la Ley.

Atención a la solicitud de aclaración.

El plazo para resolver un recurso de impugnación.

13. Para contabilizar los plazos previstos en el Código de la Democracia no se requiere acudir a norma supletoria alguna puesto que la normativa principal determina el tiempo con el que cuenta el Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver el recurso de impugnación; de ahí que, en su calidad de norma supletoria, conforme se lo expone en la misma sentencia, el Código Orgánico Administrativo solamente es aplicable cuando la norma principal, el Código de la Democracia, guarde silencio sobre un tema determinado.

14. Al respecto, el artículo 243, inciso final del Código de la Democracia expone:

> *"El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral".*

15. El artículo 237, inciso segundo del Código de la democracia prescribe:

> *"Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".*

16. Basta leer la norma electoral para entender que el Consejo Nacional Electoral cuenta con un plazo de 30 días. Para mayor ilustración en la peticionaria, cuando el tiempo está previsto en *plazos*, se cuentan días naturales, a diferencia de los *términos*, en los que solamente se debe contar días hábiles.

Sobre la competencia de la autoridad llamada a resolver el recurso de impugnación.

17. El artículo 233, inciso primero de la Constitución de la República prescribe:

> *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos".*

18. Llama la atención de este juzgador, que la recurrente, ejerciendo su propia defensa técnica y la de la mayoría de miembros del Consejo Nacional Electoral señale que no puede ser responsabilizada por una omisión en la que incurrió puesto que, a su criterio, la responsabilidad debe ser adjudicada a sus defendidos; es decir, a los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

19. El hecho de no ser autoridad con capacidad de decisión, no quiere decir que una servidora no sea responsable por sus acciones u omisiones verificadas en el ejercicio de sus funciones públicas. La sentencia materia de la presente aclaración resulta meridianamente clara al señalar que la recurrente mantuvo bajo su poder, sin impulso, por 25 días un trámite que debió ser resuelto en 30 días. En este sentido, queda claro que la mora en la que incurrió el Consejo Nacional Electoral en la resolución del recurso de impugnación, es imputable directamente a la inacción de la doctora Nora Guzmán Galárraga, en el cumplimiento de sus funciones oficiales, no así a los miembros del Pleno, quienes se instalaron en sesión y resolvieron la impugnación el mismo día que la directora de Asesoría Jurídica puso en conocimiento de la presidenta del órgano, quien de inmediato convocó a sesión para atender el asunto materia de impugnación.

Sobre el auto de ejecución expedido por el juez de instancia dentro de la Causa No. 178-2022-TCE

20. Al respecto, la sentencia pronunciada dentro de la presente causa atiende este asunto entre los párrafos 121 y 125. Sin perjuicio de conminar a su atenta lectura, queda claro que el señor juez de instancia verificó que la resolución haya sido dictada. La queja cuestiona si esa resolución fue dictada con el debido procedimiento, que es el contexto procesal en el que se verificó el retardo injustificado, que motivó la sanción impuesta.

Sobre la medida de reparación

21. El artículo 345, inciso primero del Código de la Democracia, prescribe:

*"Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el **apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral**, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe (el énfasis no corresponde al texto original)".*

22. La sentencia, materia de aclaración exige al Consejo Nacional Electoral que asuma la competencia prevista en el artículo 345, inciso primero del Código de la Democracia. Esta competencia debe dar a conocer a las autoridades y a la militancia del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana cuáles son los requisitos que deben cumplir para inscribir la renovación de su directiva y la forma en que estos requisitos habrán de cumplirse. Así mismo, el CNE está en la obligación legal de acompañar el proceso para que la militancia logre su acometido. Este aspecto, de ninguna manera implica que el Consejo Nacional Electoral deba inscribir como directiva la nómina presentada por la organización política, y que fue materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro de las causas, 178-2022-TCE y 158-2023-TCE.

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO**:

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la doctora Nora Guzmán Galárraga.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

2.1 A los accionantes señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, Fernando Vaca Nieto, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com; ade.pichincha@gmail.com; abogadajennytapiamartinez@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral 014.

2.2 A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, al ingeniero Fernando Enrique Pita García, al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, a la doctora Nora

Guzmán Galárraga, al abogado Edmo Muñoz Barrezueta y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3 A la abogada Mérida Elena Nájera Moreira y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: elenanajera@cne.gob.ec; danilozurita@cne.gob.ec; karlaarizabala@cne.gob.ec y, en la casilla contencioso electoral Nro.083.

2.4 Al abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, en el correo electrónico: silviotamba@cne.gob.ec; en el correo electrónico davidcws@hotmail.com la casilla contencioso electoral Nro. 003

2.5 Al economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: davidcws88@hotmail.com y andresmoscoso@cne.gob.ec.

2.6 Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en el correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

TERCERO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec, página web institucional.

CUARTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 25 de marzo de 2024.

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 162-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 162-2023-TCE

Tema: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar parcialmente el recurso de apelación planteado contra la sentencia y el auto de aclaración y ampliación dictados por el juez de instancia; y, determinar que la acción de queja fue presentada fuera de los plazos legales, por lo cual deviene en extemporánea.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo de 2024.- Las 15h53.-

VISTOS.- Agréguese al expediente la copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa Nro. 162-2023-TCE[1]. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia[2].

2. El 17 de marzo de 2024, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, presentó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida el 14 de marzo de 2024[3].

3. El 25 de marzo de 2024, mediante auto interlocutorio, el juez de instancia, dio por atendida la petición de aclaración y ampliación de la sentencia[4]. El referido auto fue notificado el 25 y 26 de marzo de 2024, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia[5].

4. El 27 de marzo de 2024, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en calidad de accionada y como abogada patrocinadora debidamente autorizada de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, e ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral,

[1] Fojas 1006 a 1022 vta.
[2] Fojas 1029 a 1030
[3] Fojas 1031 a 1034
[4] Fojas 1040 a 1042 vta.
[5] Fojas 1049 a 1050

respectivamente; remitió al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual interpuso recurso de apelación dentro de la presente causa[6].

5. El 28 de marzo de 2024, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación interpuesto por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, en calidad de accionada y abogada patrocinadora debidamente autorizada de los comparecientes[7].

6. Mediante Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-015-2024 de 28 de marzo de 2024, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 162-2023-TCE a la Secretaría General de este Tribunal, para los fines pertinentes[8].

7. Conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 30 de marzo de 2024, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia, a la razón se adjuntan: el acta de sorteo Nro. 033-30-03-2024-SG de 30 de marzo de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **162-2023-TCE**[9].

8. El 2 de abril de 2024, a las 12h21, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal: **i)** se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa, por cuanto el juez de instancia, se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno; y, **ii)** se remita a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en formato digital para su revisión y estudio[10].

9. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0265-O de 2 de abril de 2024, el abogado Víctor Cevallos García, secretario general de este Tribunal, convocó al juez suplente abogado Richard Honorio González Dávila para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral[11].

[6] Fojas 1054 a 1064
[7] Fojas 1065 a 1066
[8] Fojas 1074
[9] Fojas 1075 a 1077
[10] Fojas 1078 a 1080
[11] Fojas 1088

10. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0267-O de 2 de abril de 2024, el abogado Víctor Cevallos García, secretario general de este Tribunal remitió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y abogado Richard Honorio González Dávila, jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital de la presente causa[12].

11. Escrito firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de accionada y como abogada patrocinadora debidamente autorizada de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, e ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, remitido a los correos institucionales de la Secretaria General de este Tribunal, desde la dirección electrónica: mishellesparza@cne.gob.ec el 4 de abril de 2024 a las 17h31[13].

12. Con auto de sustanciación dictado el 5 de abril de 2024 a las 15h21[14], el juez sustanciador dispuso: **i)** notificar al doctor Joaquín Viteri Llanga con el incidente de recusación, con el objeto de que dentro del plazo de tres días lo conteste y presente las pruebas que considere pertinentes, **ii)** suspender el plazo para el trámite de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación, **iii)** convocar al juez que corresponda para conformar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación, **iii)** que por Secretaría General, se remita a la señora y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el incidente de recusación, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio[15].

13. Con Resolución dictada el 24 de abril de 2024, a las 15h48, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó el incidente de recusación propuesto contra el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez contencioso electoral, por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente y por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dentro de la presente causa; en consecuencia no se lo apartó del conocimiento y resolución de la presente causa[16]. La referida resolución fue notificada a las partes procesales el 24 y 25 de abril de 2024[17].

[12] Fojas 1090 a 1091 vta.
[13] Fojas 1092 a 1095
[14] Fojas 1096 a 1097 vta.
[15] El auto de sustanciación fue notificado a las partes procesales el mismo día, conforme se evidencia de las razones de notificación suscritas por el secretario general de este Tribunal. Ver fojas 1104 a 1105 vta.
[16] Fojas 1126 a 1131
[17] Fojas 1138 a 1139

14. En consecuencia, habiéndose superado el motivo de la suspensión del plazo para el trámite de la causa principal, el 25 de abril de 2024 (fecha en que se realizó la última notificación de la resolución del incidente de recusación) quedaron reanudados los plazos para la resolución de la misma, cuyo Pleno, conforme la certificación efectuada por el secretario general de este Tribunal el 2 de abril de 2024, se encuentra conformado por la jueza y jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard Honorio González Dávila.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

15. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales*".

16. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe: "*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal* (...)"

17. De igual manera, el numeral 6 del artículo 268 *ibídem* y numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver *"Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias autos y resoluciones".*

18. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto por los accionados: magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; y, doctora Nora Guzmán Galárraga, en contra de la sentencia y el auto interlocutorio de aclaración y ampliación dictados por el juez *a quo* el 14 de marzo de 2024 y el 25 de marzo de 2024.

2.2. Legitimación

19. De la revisión del expediente, se observa que la acción de queja que originó la presente causa, fue propuesta, entre otros funcionarios del Consejo Nacional Electoral, contra los ahora apelantes; razón por la cual cuentan con legitimación para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

20. El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia y el artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal **en el plazo de dos días**, contados desde el día siguiente a la notificación.

21. La sentencia dictada el 14 de marzo de 2024, a las 17h00, fue notificada a las partes procesales el mismo día, mes y año, y se presentó una petición de aclaración y ampliación respecto a la misma oportunamente, la cual fue resuelta con auto interlocutorio dictado el 25 de marzo de 2024 a las 16h50, notificado a las partes procesales el 25 y 26 de marzo de 2024, conforme se advierte de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia[18].

22. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso de apelación fue presentado por los accionados, a través de los correos electrónicos y de recepción documental de Secretaría General, el 27 de marzo de 2024, esto es, dentro de los dos días previstos en la norma legal y reglamentaria invocadas, por lo que se encuentra oportunamente presentado.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

23. Sobre la apelación de los recurrentes:

24. El literal m) del número 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

25. El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, con el fin de que la decisión del juez *a quo*, pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez inferior que pudiera vulnerar algún derecho.

26. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el

[18] Ver de fojas 1049 a 1050 del expediente.

que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

27. Los recurrentes fundamentan su apelación en lo principal, en los siguientes argumentos: **i)** la extemporaneidad de la interposición de la acción de queja, **ii)** el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, **iii)** la supuesta demora de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, **iv)** la sanción impuesta a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, **v)** las medidas de reparación impuestas al Consejo Nacional Electoral en la sentencia de instancia, y, **vi)** los elementos de la infracción.

28. Por cuanto se ha planteado que la presentación de la acción de queja es extemporánea, es importante analizar este problema en primer lugar, y de no demostrarse lo aducido por los recurrentes, continuar con el análisis de los demás elementos fundamentales del recurso de apelación.

a. De la Extemporaneidad de la interposición de la acción de queja

29. Los recurrentes, en su escrito que contiene el recurso de apelación materia del presente análisis, trascriben el segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia y señalan lo siguiente:

30. Que ese argumento se alegó tanto en la contestación de la causa, como en la audiencia oral de prueba y alegatos, y que sin embargo, no fue considerado siquiera por el juzgador.

31. Que la acción de queja se centró en el incumplimiento de lo ordenado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada en la Causa Nro. 178-2022-TCE, conforme a los artículos 270 numeral 3 y 279 numeral 12 del Código de la Democracia[19].

32. Que los accionantes inducen a error al juez, al señalar que la resolución objeto de la acción de queja es la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió negar la impugnación de inscripción de la Directiva de la organización política ADE, Lista 71, para, a su criterio, hábilmente hacer parecer que esta acción está presentada oportunamente, más aún cuando,

[19] **Art. 270.-** La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: 3. Por el cometimiento de una infracción electoral.
Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.

conforme los documentos que obran del expediente, la misma ha sido interpuesta de forma extemporánea y fuera de los cinco días que establece el artículo 270 del Código de la Democracia.

33. Que la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, con fecha 22 de marzo de 2023, se ejecutorió el 29 de marzo de 2023, conforme se desprende del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0554-0, de 29 de marzo de 2023, con el cual el Secretario General del TCE, notificó a las partes procesales con la razón de ejecutoria de la sentencia (documento que fue reproducido como prueba de su parte en el momento procesal oportuno); en tanto que la acción de queja fue presentada el 28 de mayo de 2023, por lo que, han transcurrido 60 días entre la declaratoria de ejecutoria de la sentencia cuyo incumplimiento se alega y la interposición de la presente acción de queja, lo que, en consecuencia, denota que la misma fue presentada fuera de los cinco días que prevé el artículo 270 del Código de la Democracia.

34. Se deja constancia que los accionantes presentaron un escrito el 10 de mayo de 2023 con el que solicitaron el cumplimiento de la sentencia de la causa No. 178-2022-TCE, lo que no incide en la presentación de la queja.[20]

35. En razón de lo anterior, cabe señalar que en la sentencia dictada por el juez de instancia, este indica en su análisis jurídico, párrafo 79, que el objeto de la controversia de la causa 162-2023-TCE (tal como, también lo señaló a las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos[21]), radicó en "*determinar si los legitimados pasivos incurrieron en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, número 12 del Código de la Democracia que consta en: "Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral"; específicamente lo dispuesto en el segundo punto resolutivo de la sentencia de última y definitiva instancia pronunciada por este órgano jurisdiccional dentro de la causa No. 178-2022-TCE, de 28 de marzo de 2023*".

36. En tanto que en los puntos 88, 89 y 90 de la sentencia apelada, el juez *a quo* señala:

[20] Ver de foja 39 a 42.

[21] *Ver foja 989 vta. "**Planteamiento de la controversia** (...) Determinar si los legitimados pasivos incurrieron en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, número 12 del Código de la Democracia que consiste en, incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral; específicamente lo dispuesto en el segundo punto resolutivo de la sentencia de última y definitiva instancia pronunciada por este órgano jurisdiccional dentro de la causa No. 178-2022, de 28 de marzo de 2023. Por haberse determinado el objeto de la controversia, las actuaciones y argumentación de las partes deberán ceñirse específicamente a contribuir con la resolución de la misma y evitar divagaciones al respecto, en observación de los principios de economía y celeridad procesal y óptimo desarrollo de la diligencia".*

> *"**88.** En el presente caso, **el asunto materia de impugnación fue la negativa de inscripción de la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, procedimiento administrativo que no guarda relación alguna con el proceso electoral en curso, por lo que, el Consejo Nacional Electoral contó con un plazo de treinta días para emitir el acto administrativo por medio del cual debió resolverse el recurso de impugnación**.*
>
> ***89.** Conforme consta de la razón de ejecutoria, sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de mayoría pronunciada dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE quedó ejecutoriada, con fecha 28 de marzo de 2023, lo que fue notificado a las partes procesales. Siendo así, el Consejo Nacional Electoral debió emitir la respectiva resolución **hasta el 27 de abril de 2023**. **Pese a ello, consta de autos que la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, con la cual, se resolvió el recurso de impugnación materia de la presente queja, fue expedida el 22 de mayo de 2023**; esto es, veinticinco (25) días después del plazo previsto en la Ley, lo que constituye, en sí mismo un incumplimiento a lo dispuesto en sentencia por este Tribunal.*
>
> ***90.** Sin perjuicio de ello, queda claro que la voluntad del órgano administrativo que se manifiesta por medio de una resolución, se elabora progresivamente por medio de etapas internas que agota la administración pública a efecto de contar con la información e insumos necesarios para que la autoridad pueda adoptar la decisión que corresponda; de ahí que, es necesario, en aras de la proporcionalidad y de la justicia, determinar cuál es el grado de responsabilidad entre los accionados por el incumplimiento señalado en el párrafo precedente"* (El resaltado y negrillas me pertenecen).

37. En atención al objeto de la controversia claramente delimitado en el momento procesal oportuno por el juez *a quo*, mismo que se fundamentó en las alegaciones y pretensiones de la parte actora, y que, en garantía del principio de seguridad jurídica, y del derecho a la defensa, el juzgador no podía cambiarlo al momento de dictar su sentencia, como en el presente caso, en que al efectuar el análisis de forma, respecto a la oportunidad se ha considerado el tiempo de interposición de la acción de queja, respecto de la fecha de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS por parte del Consejo Nacional Electoral, esto es, apartándose del objeto de la controversia e incurriendo en un vicio de incongruencia, además de haber dejado de pronunciarse sobre las alegaciones efectuadas por los accionados –ahora recurrentes- tanto en su escrito de contestación a la acción de queja incoada en su contra, como durante el

desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, respecto a la extemporaneidad de la acción.

38. En base a lo expuesto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verificar los documentos que obran de autos, y que fueron reproducidos por las partes procesales durante la audiencia, a fin de despejar la primera alegación de los apelantes:

a. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la sentencia de mayoría dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE el 22 de marzo de 2023. (Fojas 535 a 550 / 650 a 671 vta.)

b. La referida sentencia causó ejecutoria con fecha 28 de marzo de 2023, conforme la razón suscrita por el entonces secretario general de este Tribunal. (Fojas 554 / 673)

c. El Consejo Nacional Electoral a través de su presidenta, fue notificado con la ejecutoria de la sentencia, el 29 de marzo de 2023 (Fojas 534 / 672).

39. En la sentencia recurrida se indica que el Consejo Nacional Electoral debió emitir la respectiva resolución hasta el 27 de abril de 2023, conforme lo trascrito en párrafos precedentes.

40. Al respecto, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone en su inciso primero, número 3, e inciso segundo, lo siguiente:

> *"**Art. 270.-** (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012: y sustituido por el Art. 122 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:* (...)
>
> *3. Por el cometimiento de una infracción electoral.*
>
> ***La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser***

expresamente justificada" (El resaltado y negrillas me corresponde).

41. El tiempo para la presentación de esta acción de queja es, como se puede ver, de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.

42. Ahora bien, si la sentencia de la causa Nro. 178-2022-TCE de 22 de marzo de 2023, se ejecutorió el 28 de marzo de 2023 y dicho particular fue notificado a las partes el 29 de marzo de 2023, esta última es la fecha desde la que comienza a transcurrir el tiempo para expedir la resolución administrativa, misma que, según lo ha señalado el juez de instancia en su sentencia, debió ser resuelta en el plazo de treinta (30) días (párrafo 88), esto es hasta el 28 de abril de 2023, constituyendo esta, la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral conforme lo determina el mismo Código de la Democracia; corresponde entonces, contabilizar desde esa fecha, los cinco (5) días que tenían los accionantes para presentar la acción de queja, de lo que se deduce que el tiempo feneció el 3 de mayo de 2023 (si se cuenta en plazo) o el 8 de mayo de 2023, que refleja el cálculo en término por corresponder la presente, a una causa que se encuentra sustanciándose únicamente en días hábiles.

43. Por su parte, la acción de queja fue presentada por los accionantes el 28 de mayo de 2023, como consta de autos, aduciendo para efectos de simular la oportunidad, la expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, por parte del Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo de 2023, sin embargo, esta es inoportuna, conforme lo explicado, y previsto en el artículo 270 del Código de la Democracia, por lo que debía inadmitírsela, sin que quepa que para el caso, como ha hecho el juez de instancia, se la admita luego de fenecido el tiempo previsto en el Código de la Democracia, debiendo haberla inadmitido de plano.

44. Al verificarse esta circunstancia, no es necesario que este órgano de administración de justicia electoral se pronuncie respecto al resto de argumentos de los recurrentes, ya que la extemporaneidad en la presentación de la acción es una causal de inadmisión, conforme el número 4 del artículo 245.4[22] del Código de la Democracia.

[22] **Art. 245.4.-** Serán causales de inadmisión las siguientes: **4.** Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, presidenta y representante legal del Consejo Nacional, vicepresidente y consejero del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; y, doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia de 14 de marzo de 2024 a las 17h00 y el auto interlocutorio de aclaración y ampliación de 25 de marzo de 2024 a las 16h50, dictados por el juez de instancia en la presente causa; y, determinar que la acción de queja presentada por el ingeniero Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y el señor Fernando Vaca Nieto en representación del Movimiento Político Acción Democrática Ecuatoriana ADE, Lista 71, objeto de la presente causa, fue presentada fuera de los plazos legales, por lo cual deviene en extemporánea.

TERCERO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notificar el contenido de esta sentencia:

4.1. A los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, Fernando Vaca Nieto, en las direcciones electrónicas: aguinaga.carlos@gmail.com / ade.pichincha@gmail.com / abogadajennytapiamartinez@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 014.

4.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, y al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / axcelhernandez@cne.gob.ec /secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. A la abogada Mérida Elena Nájera Moreira en las direcciones electrónicas: elenanajera@cne.gob.ec / danilozurita@cne.gob.ec / karlaarizabala@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 083.

4.4. Al abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, en las direcciones electrónicas: silviotamba@cne.gob.ec / davidcws@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.5. Al economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, en las direcciones electrónicas: davidcws88@hotmail.com / andresmoscoso@cne.gob.ec

4.6. Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec .

SEXTO.- Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo de 2024.

Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 162-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y dos (52) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 14 de marzo de 2024 (34 fojas); auto interlocutorio aclaración y ampliación de 25 de marzo de 2024 (06 fojas); sentencia de 08 de mayo de 2024 (12 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 162-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
NATALIA FLORA CANTOS ROMOLEROUX
Validar únicamente con FirmaEC

Dra. Natalia Cantos Romoleroux
SECRETARIA GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

310-2023-TCE

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, Johana Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño en contra de la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre de 2023, fundamentados en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia. Los recurridos son Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia.

Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por cuanto, a través de las pruebas presentadas y practicadas se desprende que, en la resolución recurrida se ha vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por autoridad competente y de acuerdo con el trámite previsto en la normativa aplicable, razón por la cual, se declara su nulidad.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 02 de febrero de 2024.- a las 12:45.- **VISTOS. –** Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por los señores Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, Johana Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, conjuntamente con su abogado patrocinador, a través del cual presentaron *"Recurso de apelación"* en contra de la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre de 2023[1], a través de la cual se resolvió *"(...) imponer la sanción de EXPULSIÓN (...)"* a los hoy recurrentes.

2. El 04 de diciembre de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso citar *"(...) al señor Arturo Moreno Encalada, director ejecutivo nacional y el señor Wilson Toro Segovia, presidente de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la organización políticas en las instalaciones donde funciona el Movimiento Pueblo igualdad Democracia, PID en la sede de la organización política ubicada en las calles Toledo N23-126 y Madrid, edificio MUNICH (...)"*, así también se dispuso hacer conocer del Defensor del adherente permanente del movimiento PID, sobre la causa.

3. El 15 de diciembre de 2023 ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Arturo Germán Moreno Encalada y el señor Wilson Giovanni Toro Segovia conjuntamente con sus abogados

[1] Expediente fs. 31-37

patrocinadores, y anexos a través del cual se da contestación al recurso presentado en contra del movimiento PID[2].

4. Con auto de sustanciación de 20 de diciembre de 2023[3], en lo principal se dispuso, correr traslado a los recurrentes con el escrito de contestación presentado por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Geovanny Toro Segovia, además, se señaló para el día martes 16 de enero de 2024 la práctica de la audiencia única de prueba y alegatos.

5. Mediante Decreto ejecutivo No. 110, de 08 de enero de 2024, el señor Presidente de la República, Daniel Noboa Azín declaró el estado de excepción, en todo el territorio nacional, por grave conmoción interna, por el período de sesenta días. Entre los derechos suspendidos se encuentran aquel relativo al derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con el estado de excepción.

6. Mediante escrito recibido el 11 de enero de 2024, la parte recurrente, con fundamento en *"los actos de violencia que acontecieron en el país y con el Decreto presidencial 110 y 111 decretado por el Presidente de la república (sic) que restringe la movilidad y dificulta el traslado de los y las accionantes que residen en otras provincias del país, con el objetivo de precautelar nuestra seguridad (...) solicitamos a su autoridad se difiera la audiencia convocada para el 16 de enero del 2024 y se fije nuevo día y hora para la misma"*.

7. Con auto de 12 de enero de 2024, en lo principal se dispuso: i) Ratificar la audiencia única de prueba y alegatos prevista para el día prevista para el 16 de enero de 2024 a las 10:30 de manera presencial, sin perjuicio que las partes puedan conectarse a través de la plataforma ZOOM; ii) Negar la prueba testimonial anunciada por los recurrentes por ser extemporánea.

8. El 16 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos en la cual estuvieron presentes las partes procesales y presentaron sus pruebas de cargo y descargo respecto de los hechos controvertidos.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

9. La competencia, es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

10. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. A su vez, el

[2] Expediente fs. 342-352
[3] Expediente fs. 355-357

numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.

11. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentada en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia (Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas), este juez electoral es competente para conocer y resolver la causa 310-2023-TCE en primera instancia.

Legitimación

12. El artículo 244 del Código de la Democracia determina: *"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".*

13. El presente recurso subjetivo contencioso electoral tiene origen en un proceso disciplinario interno del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia, que concluyó con la expedición de la Resolución No. 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre del 2023, que sancionó con la pena de la expulsión de los comparecientes; razón por la cual, se concluye que los recurrentes han acudido por la vía del recurso subjetivo contencioso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, en busca de tutela efectiva de sus derechos subjetivos que presuntamente hubieren sido vulnerados durante el procedimiento interno y la resolución materia del presente recurso. En suma, se reconoce que la y los comparecientes cuentan con legitimidad activa suficiente para interponer el presente recurso.

Oportunidad

14. Conforme al penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, *"(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos...."*

15. De los hechos descritos, tanto en la denuncia, como en el escrito con el que se la aclara y completa, los legitimados activos aducen falta de notificación de la resolución e indican que se "enteraron" de la resolución recurrida el día 13 de octubre de 2023, hecho que no ha sido negado por los legitimados pasivos, siendo una aseveración no controvertida. El recurso se presentó ante este tribunal el 16 de octubre de 2023, esto es dentro del tiempo especificado en el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia.

HECHOS CONTROVERTIDOS

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su escrito de aclaración.-

16. Los legitimados activos inician su recurso señalando que en la presente causa contra los señores Germán Arturo Moreno Encalada, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia; y Wilson Giovanni Toro Segovia, quien presidió la Asamblea Nacional del Movimiento PID, legitimados pasivos y a quienes se les atribuye la responsabilidad del acto administrativo impugnado.

17. Señala que el acto, objeto del presente recurso corresponde a la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de 07 de octubre de 2023. Indica además, que dicha resolución jamás fue notificada a ninguno de los legitimados activos, sin embargo se "enteraron" de su existencia el 13 de octubre de 2023, refiriendo además los siguientes aspectos que a su consideración vician la resolución:

18. Que, el señor Arturo German Moreno Encalada, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional, representante Legal y por ende presidente nato de la Asamblea Nacional del Movimiento PID, ha estado presente en el Hotel Ambassador ubicado en la Av. Colón y 9 de octubre de la ciudad de Quito, donde interviene como presidente de la Asamblea Nacional del Movimiento PID, el día 07 de octubre de 2023, dando la bienvenida a los presentes e informa que el señor Rubén Marcelo Méndez Flores, en su calidad de representante económico del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia "PID" Lista 4, con fecha 19 de septiembre de 2023 ha presentado un informe, con relación a las novedades suscitadas con los hoy legitimados activos.

19. Que, los supuesto hechos que constan en el Informe y que han sido la causa de su expulsión han sido: i) Requerimiento de 25 de agosto de 2023 a la presidenta del CNE para que designe dos delegados que asistan a la Asamblea Nacional Extraordinaria del movimiento PID, señalando que las firmas de respaldo de los Directores Ejecutivos Provinciales del Movimiento PID, no corresponden a las firmas de los directores ejecutivos de: El Oro; Carchi; Azuay y Tungurahua. ii) Los hoy legitimados activos, han asistido a una rueda de prensa el 31 de agosto de 2023 a las 10h00 en el Palacio de la Circasiana; iii) Han asistido a una Asamblea Nacional Extraordinaria el domingo 10 de septiembre de 2023 a las 13h00 celebrada en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la sede del movimiento PID.

20. Que, el director ejecutivo nacional del Movimiento PID, con la presentación del referido informe expidió *Auto de Admisibilidad*, y convocó a la Asamblea Nacional Extraordinaria que emitió la resolución hoy objeto del presente recurso. En dicha asamblea general se mocionó y aceptó que la misma sea presidida por el Dr. Wilson Giovanni Toro Segovia, subdirector ejecutivo nacional de Pichincha del Movimiento PID.

21. Que, en el desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria, basada en el informe realizado por el responsable del manejo económico del PID se ha llegado a la siguiente resolución: *"(...)RESOLVIERON: imponer la sanción de EXPULSIÓN, a los señores: ROMULO ENRIQUE TEHANGA ALCIVAR (Cuarto Vocal Principal de la Directiva Ejecutiva Nacional); JOHANNA STEPHANIE CASTILLO FELL (Quinta Vocal Principal de la Directiva Ejecutiva Nacional); GALO JUVENAL PLAZA GOROZABEL (Director Ejecutivo Provincial de Manabí); MARCO ANTONIO NARANJO CÓRDOVA (Director Ejecutivo Provincial de Bolívar); DEIVY ALFREDO MOREIRA ARCENTALES (Director Ejecutivo Provincial de Santa Elena); ROMULO ARCADIO BÁRCENES JARRÍN (Director Ejecutivo Cantonal de Quito); RÓMULO ANDRÉS TEHANGA CEDEÑO (Adherente Permanente), por considerar que su accionar típico y antijurídico, realizado con conciencia y voluntad, se adecua en tas Faltas Administrativas Disciplinarias Extremas (...)"*

22. Que, el Dr. Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, ha sido juzgado y expulsado en forma no procedente, ya que no es adherente del PID.

Contestación al recurso subjetivo contencioso electoral.-

23. Los legitimados pasivos inician su contestación alegando falta de legitimación pasiva, por cuanto afirman, no haber interpuesto a los legitimados activos la sanción de expulsión, sino que decisión fue tomada por los miembros de la Directiva Ejecutiva Nacional, los directores ejecutivos provinciales y sus dos delegados. Afirma que la competencia de esta Asamblea para juzgar y resolver respecto de las presuntas faltas disciplinarias extremas consta en el artículo 53 del Reglamento Interno de Disciplina y ética del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia "PID".

24. Los legitimados pasivos niegan los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente recurso por las siguientes consideraciones planteadas:

i. A los legitimados activos se les ha impuesto la sanción disciplinaria de expulsión, por haber participado de manera directa y activa en actos, con los cuales inobservaron y violaron el Régimen Orgánico y

la normativa Interna del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia "PID".

ii. Sus actuaciones tenían como finalidad causar una grave conmoción y atentar contra la unidad y estabilidad interna del Movimiento Político, por cuanto los recurrentes, sin contar con la autorización del Directorio Ejecutivo Nacional y de todos los Directores Ejecutivos del Movimiento, como era lo procedente, han pretendido autoconvocarse en base a documentos con firmas falsas, y, a raíz de estas actuaciones que no solo son ilegales pero absolutamente inmorales e indignas de nuestra organización política posteriormente han asistido y participado tanto en la rueda de prensa, como en una pretendida Asamblea Nacional Extraordinaria, en la fechas antes indicadas, en la cual han tomado decisiones ilegales e improcedentes. Señala que, los legitimados activos en la presente causa: *"han promovido actos disolutorios de conspiración y actividades tendientes a la desestabilización del Movimiento, con la única Intención manifiesta de causar una grave conmoción y atentar contra la unidad y estabilidad interna del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia "PID", LISTAS 4".*

iii. Señala que la sanción disciplinaria de expulsión cumple con lo estipulado en el artículo 379 del Código de la Democracia.

iv. Indica que sí se ha notificado a los legitimados activos con el proceso disciplinario de expulsión, específicamente los días 20 y 25 de septiembre de 2023 en los correos electrónicos: "*romulotehangan@hotmial.com*[Sic] *o romulotehanga@hotmial.com*[Sic] *; galoplaza917@gmail.com; nmarco-quito@hotmail.com; Deivymore2020@gmail.com; Drbarcenes7@hotmail.com; romulogasca7@hotmail.com; y cirifgroup@gmail.com que tienen registrado en el Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia PID*" . Manifiesta además, haber notificado también en los correos electrónicos señalados con la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de 07 de octubre de 2023.

v. Considera que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que los partidos políticos se regirán bajo sus propios estatutos, y por eso se aplicó el Reglamento Interno de Disciplina y Ética del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia PID.

ANALISIS DE FONDO.-

Práctica de prueba de los legitimados activos.-

25. La primera prueba practicada por los legitimados activos es aquella que se encuentra de fojas 12 a 21 del expediente, esto es, la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID. Se da lectura de las conclusiones finales de la referida resolución.

26. En segundo lugar, hace mención a las notificaciones de la resolución Nro. . 002-2023-ANE-PID, las cuales menciona constan de fojas 55 a 61. Respecto de esta prueba señalan que debía seguirse el proceso de la citación en base al artículo 53 del COGEP.

27. La tercera prueba practicada, corresponde aquella constante a fojas 149 del expediente, oficio Nro. CNE-DNOP-2023-12A6f-OFICIO de 22 de noviembre de 2023 en donde consta que la señora Castillo Fell Johana Stephanie, no consta a la fecha como afiliado adherente permanente del PID. Sin señalar las fojas exactas, hace mención del oficio Nro. CNE-DNOP-2023-cvQRL-OFICIO de 22 de noviembre de 2023, y oficio Nro. CNE-DNOP-2023-ySjAu-OFICIO de 22 de noviembre, los cuales señalan que el señor Deivi Alfredo Moreira Arcentales y Galo Juvenal Plaza Gorozabel no constan como afiliados, adherentes o adherentes permanentes alguna organización política.

28. Señala que, a fojas 60 del expediente, constaría la notificación de la resolución adoptada en asamblea nacional extraordinaria de 07 de octubre de 2023, señalando que habría un error de escritura en los correos puesto que específicamente en los correos del señor Rómulo Bárcenes y Deivy Moreira estarían con la primera letra en mayúscula, siendo lo correcto todas las letras del correo en minúsculas.

Contradicción de la prueba de los legitimados pasivos.-

29. La primera objeción de los legitimados pasivos respecto de la objeción de la prueba practicada por los legitimados activos es que, se han centrado en la prueba manifestando que se debía cumplir con las disposiciones del COGEP, y da lectura al artículo 1 del COGEP que señala: ámbito este código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso. Expresamente eliminando la posibilidad de que este código regule la actividad electoral de manera expresa conforme lo señala la propia ley.

30. Adicionalmente manifiesta que, la defensa de los legitimados activos ha señalado pruebas que no corresponden o no constan en el expediente, como aquellas constantes a fojas 56, 59, 61 del expediente, indica que a fojas 56 consta una parte de un texto, de algún acta del movimiento, la cual no tiene

nada que ver con supuestos correos electrónicos, a foja 56 empieza el texto diciendo: *"hemos comenzado conversado para tener propia estructura, propia casa, compañeros"*, es decir no hay ninguna relación a correos electrónicos, a fojas 59 que también manifestó la defensa el texto corresponde a la continuación de esto y dice se han incorporado pruebas documentales, han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica por todos los presentes etcétera, etcétera, no hace mención a correo electrónico, y foja 61 el texto es continuación de la misma acta o del mismo documento que dice movimiento artículo 15 que establece para la aplicación de sanción se tomará en cuenta los antecedentes, la conducta habitual etcétera, etcétera, es decir no corresponden a lo manifestado, por lo tanto impugno esas pruebas por no corresponder a los documentos que obran del expediente.

Práctica de prueba de los legitimados pasivos.-

31. El abogado de los legitimados pasivos inicia su práctica de prueba a fojas 258, en donde menciona se encuentra una razón de notificación que es realizada a los legitimados activos en los correos que según afirma:

> *"(...) los correos electrónicos que han señalado ellos para ser notificados en la presente causa, son los mismos correos electrónicos señalados en al interior de la organización política para recibir notificaciones (...)"*, procede a dar lectura a los correos: *josemarcillojuridico@gmail.com; cirifgroup@gmail.com; prontogestion2013@hotmail.com; romulotehanga@hotmail.com; galoplaza917@gmail.com; romulogasca7@hotmail.com; deivyalfredo72@outlook.com; nmarco-quito@hotmail.com."*

32. Continúa con la práctica de pruebas, a fojas 290, hay la primera notificación al drbarcenes7@hotmail.com, en el que señala:

> *"pongo en su conocimiento que el Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PID lista 4, ha dado inicio al proceso de expulsión en su contra y de otros; para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa y presente las pruebas de descargo, adjunto a este correo oficio de notificación y la denuncia correspondiente"*

Contradicción de la prueba de los legitimados pasivos.-

33. Impugna la primera prueba solicitada por el abogado de la contraparte, y respecto a los correos mencionados por el abogado de los legitimados pasivos indica: "(...) me dirijo a la foja 134 misma foja que fue justamente citada por la contraparte en la cual nos dice, me permito leer su parte pertinente, que la resolución número 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre del 2023, notifique el día 12 de octubre del 2023 por el correo electrónico movimientopid2020@gmail.com a los señores Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, al correo electrónico romulotehangan@hotmail.com,

mismo correo electrónico que ya tiene un error, de igual manera la señora Johana Stephanie Castillo Fell al correo electrónico cirifgroup@gmail.com, al señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel al correo electrónico galoplaza917@gmail.com; Marco Antonio Naranjo Córdova al correo electrónico nmarcoquito@hotmail.com; al señor Deivy Alfredo Moreira Arcentales al correo electrónico deivymore mismo correo que vuelvo y recalco tiene una letra mayúscula cuando todas las letras son minúsculas para la debida notificación; señor Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín al correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com mismo error tipográfico señor juez, en el cual la "d" del presente correo está en mayúscula y es justamente minúscula; Rómulo Andrés Tehanga Cedeño al correo electrónico romulogasca7@hotmail.com.

34. Continúa señalando que, el Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PID, ha dado inicio al proceso de expulsión en su contra y otros; para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa y presenten las pruebas de descargo, adjunto al correo el oficio de notificación y la denuncia correspondiente, misma alegación que dentro de estos correos, la contraparte alega que se ha cometido un error y posteriormente se volvió a enviar nuevos correos con la información adecuada.

35. Manifiesta que el reglamento del PID establece que para todo ese tipo de procesos y correcciones será en un plazo de 3 días hábiles, indica que se puede constatar que a fojas 298 envían del movimiento PID que por error involuntario la fecha de la asamblea es incorrecta ya que la misma se realiza el día sábado 7 de octubre a las 11:00 en el hotel Ambassador, ubicado en las calles 9 de Octubre y avenida Colón, esto fue dado el 25 de septiembre del 2023. Habiendo pasado 5 días posteriores al primer correo que se envió, en donde se convoca justamente, se les notifica a las personas de su tema de expulsión como tal, justamente la solicitud por su autoridad ante para poder comparecer dentro del presente proceso no se han entregado los documentos que su autoridad ha solicitado y de igual manera se sigue violentando el mismo ordenamiento jurídico al cual se rige el movimiento PID.

ANÁLISIS JURÍDICO

36. Con los antecedentes expuestos, a este juzgador le corresponde pronunciarse, en primera instancia, sobre el asunto que constituyó la delimitación del objeto de la controversia, expuesta en la audiencia oral de prueba y alegatos:

> *Determinar si la Resolución No. 002 -2023-ANE-PID, de 20 de octubre de 2023[4], adoptada por la Asamblea Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), por medio de la cual se resolvió imponer la sanción de expulsión de los ahora legitimados activos fue emitida de*

[4] Cabe señalar que por error de lectura se hizo constar como fecha *"20 de octubre de 2023"*, siendo lo correcto *"07 de octubre de 2023"*.

conformidad con las garantías del debido proceso, previstas en la Constitución, la ley y el régimen orgánico del Movimiento PID.

Garantías del debido proceso en procedimientos sancionatorios dentro de las organizaciones políticas. -

"Dimensión individual y colectiva de los derechos de participación, frente al derecho a la autodeterminación de las organizaciones políticas."

37. La organización política de la ciudadanía en contextos democráticos, entre otros aspectos, se expresa en la conformación de partidos y movimientos políticos dotados de personalidad jurídica propia, como una manifestación material del derecho de libertad de asociación, con fines políticos, alrededor de una ideología y un plan de gobierno que sus integrantes proponen impulsar desde las estructuras estatales siempre que este reciba el respaldo ciudadano por medio del sufragio activo. Siendo así, las personas que conforman una organización política, así como aquellas que adhieren a su estructura por compartir sus preceptos encuentran en estas entidades públicas no estatales, la posibilidad de ejercer sus derechos de participación, los mismos que se encuentran desarrollados desde una doble dimensión, individual y colectiva.

38. Desde su dimensión individual, las personas en ejercicio de sus derechos políticos tienen la posibilidad de integrar libremente en cualquier organización, de acuerdo con sus convicciones, así como presentar su candidatura a cualquier cargo de elección popular. Desde la dimensión colectiva de los derechos de participación, estas mismas personas requieren del respaldo de una organización política o formar parte de ella para poder ejercer a plenitud sus derechos de participación, a efecto de que su visión e imagen política pueda ser promovida con mayor fuerza, desde las estructuras partidistas, especialmente en sistemas como el ecuatoriano en el que la Constitución de la República prevé el monopolio de las organizaciones políticas en el patrocinio de candidaturas a cargos de elección popular.

39. El artículo 108 de la Constitución de la República, desde la visión colectiva del ejercicio de los derechos de participación, define a las organizaciones políticas del siguiente modo:

"Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias".

40. Siguiendo con la dimensión individual de los derechos de participación, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por medio del artículo 61, número 8 de la Constitución de la República reconoce: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos (...) Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten"*.

41. El artículo 306 del Código de la Democracia señala que: *"Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad"*

42. En definitiva, resulta evidente que entre la dimensión individual y la dimensión colectiva del ejercicio de los derechos de participación política existe una relación de interdependencia y complementariedad, en el sentido que, una ciudadana o ciudadano que aspira a participar en política requiere de la existencia de estructuras colectivas de acción política, así como de su voluntad para militar en ellas. Este acuerdo para integrar una organización política está aparejada de la obligación que tienen afiliados, en el caso de partidos políticos, y adherentes permanentes, en caso de movimientos políticos de someterse a la normativa interna de su organización; pero a su vez, cuenta con la certeza de que también la organización política ha de respetar su normativa, así como los derechos de sus militantes; lo que constituye la razón de ser de los partidos y movimientos políticos, los mismos que solamente pueden alcanzar sus objetivos corporativos, por medio de la acción política de sus militantes.

43. Conforme se expone, resulta evidente que las organizaciones políticas, más allá de perseguir sus fines institucionales y el papel trascendente que desempeñan en una sociedad democrática, se presentan como entidades especialmente relevantes en lo que respecta a la garantía de los derechos de participación política de sus militantes; razón por la cual, gozan de la garantía por parte del estado sobre su autonomía y derecho a su auto regulación, lo que en ningún caso puede ser tenido como un autorización para la arbitrariedad, sino como una forma de organizarse políticamente, con libertad, pero siempre dentro del marco de respeto a la constitución y la ley, como condición sine qua non para su legítima actuación dentro de un estado de derecho.

Régimen orgánico.-

44. Precisamente, en ejercicio de esta libertad, entendida en términos de auto regulación y sometimiento a los principios y reglas constitucionales y legales; los movimientos políticos deben regir su funcionamiento interno de acuerdo con los principios, reglas y procedimientos de su régimen orgánico, el mismo que constituye su principal instrumento de auto regulación interna. Este instrumento, por ser aprobado por la administración electoral,

como acto jurídico constitutivo de la organización política y requisito indispensable para alcanzar su personalidad jurídica goza de una jerarquía normativa interna superior a cualquier reglamento o resolución que adopten sus órganos directivos. De ahí que, el procedimiento interno para la sustanciación de juzgamiento de eventuales faltas disciplinarias se rige por lo prescrito en el régimen orgánico[5], el mismo que debe ser interpretado a la luz de los principios constitucionales que le fueren pertinentes, en función de los criterios de unidad y coherencia de ordenamiento jurídico, fuente de toda forma de seguridad jurídica.

45. No obstante, y sin perjuicio de la potestad que tienen las organizaciones políticas para emitir normativa secundaria interna, de acuerdo con su régimen orgánico, o estatuto según el caso, esta normativa interna por ser sub estatutaria, para que sea aplicada, tiene que guardar armonía con el estatuto o régimen orgánico correspondiente; caso contrario, se perdería certeza para la militancia, en lo que corresponde a las actuaciones de la dirigencia, en tanto esta estaría en potestad de alterar las reglas del funcionamiento interno de forma intempestiva, ilimitada y de acuerdo con sus intereses coyunturales, sin que dicha normativa cuente con ningún tipo de control por parte de autoridad competente.

46. En el caso del Movimiento Pueblo, Igualdad y democracia PID por tratarse de un movimiento político, su normativa gobernante es su Régimen orgánico; no obstante, su régimen disciplinario está desarrollado en el Reglamento interno de disciplina y ética del PID, el mismo que, en su capítulo Segundo, artículo 46 y siguientes establece la competencia de la Asamblea Nacional del Movimiento para juzgar las "faltas extremas"; además de requerirse la presencia obligatoria de los miembros del Consejo de Disciplina y Ética Nacional, además de los integrantes de la Asamblea Nacional Extraordinaria, el secretario, los presuntos infractores, el denunciante, la persona interesada.

Derecho a ser juzgado por una autoridad competente.-

47. El artículo 76, número 3 de la Constitución de la República, entre los derechos de protección reconoce a aquel relativo a que nadie puede "ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento" (El énfasis no corresponde al texto original).

48. De acuerdo con el artículo 30 del Régimen Orgánico del Movimiento PID, los Consejos de Disciplina y Ética son los organismos competentes para

[5] LOEOP: *"**Art. 331.-** Son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna"*

conocer, analizar y juzgar los actos de indisciplina que se suscitaren entre sus adherentes permanentes e imponerles las sanciones que correspondan. Por su parte, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo establece las competencias de las asambleas, en los distintos niveles de gobierno, entre las que no figura la sustanciación de procedimientos disciplinarios y la imposición de sanciones.

49. Conforme ha quedado demostrado, los ahora recurrentes fueron procesados y juzgados por el supuesto cometimiento de actos de indisciplina por parte de la Asamblea Nacional del Movimiento PID. En este sentido, queda claro que, los ahora recurrentes fueron procesados y sancionados por una autoridad incompetente, la misma que, no por el hecho de constituir la máxima autoridad interna de la organización política, puede asumir, a discreción, las competencias de los demás estamentos internos; lo contrario, haría infructuosa la división interna de funciones, en tanto permitiría que las Asambleas, de forma plebiscitaria, atiendan todos los asuntos de la organización política.

50. Por lo expuesto, los recurrentes han sido procesados y juzgados por una autoridad incompetente, de acuerdo con el régimen orgánico de su propia organización, lo que constituye una solemnidad sustancial, cuya inobservancia conlleva la nulidad absoluta del procedimiento en cuestión.

Derecho a ser juzgado de conformidad con el trámite propio preestablecido en el Régimen Orgánico del PID.-

51. Conforme a lo prescrito en el ya citado artículo 76, número 3 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a ser juzgado "con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

52. Conforme ha sido expuesto, los reglamentos internos que la organización política expida constituyen un complemento o una norma de desarrollo del régimen orgánico; de ahí que, la tipificación de infracciones que pudieren cometer los adherentes permanentes, en contra de su organización política deben estar debidamente tipificadas en su régimen orgánico y no en una norma inferior a este.

53. Se recalca además que, el procedimiento debido para juzgar a las y los adherentes del PID es solamente aquel contemplado en los artículos 40 y siguientes de su régimen orgánico "Del proceso de investigación", sin perjuicio de la expedición de normas inferiores tendientes a operativizar al régimen orgánico, pero que de ninguna manera puede contradecirle. El citado artículo 40 establece que el procedimiento que debe seguirse para sancionar cualquier acto de indisciplina.

54. El Régimen Orgánico del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia PID, establece en su Capítulo XIV el procedimiento de investigación que debe desarrollarse previo al inicio de un proceso disciplinario. Según el

Régimen Orgánico, el proceso inicia con una denuncia, la misma que debe ser puesta en conocimiento de la dirección ejecutiva, de acuerdo con el nivel territorial que corresponda. Por su parte, el director ejecutivo, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 27, número 10 del Régimen Orgánico tiene que "*Solicitar a los órganos competentes las sanciones del caso contra funcionarios dignatarios de elección popular y adherentes permanentes*".

55. Una vez que el director ejecutivo conoce la denuncia o la recomendación para iniciar un proceso sancionatorio interno, esta autoridad debe remitir al órgano competente para desarrollar la respectiva investigación; en este caso, el Consejo de Disciplina y Ética del movimiento político, los mismos que, de acuerdo el artículo 30 del Régimen Orgánico, al referirse a estos consejos expone: "*Son los organismo competentes para conocer, analizar y juzgar los actos de indisciplina que se suscitaren en los distintos Organismos Nacionales, Provinciales, Delegaciones en el Exterior, Cantonales y Parroquiales del Movimiento, cometidos por los adherentes...*". Así, el Consejo de Disciplina y Ética es el estamento interno encargado de llevar a cabo la investigación, sustanciar la causa, evacuar la etapa de prueba y establecer la sanción que considere.

56. En el presente caso, el responsable del manejo económico, Marcelo Méndez Flores, asumió la iniciativa de poner en conocimiento del director ejecutivo nacional, el presunto cometimiento de actos de indisciplina, por medio de un informe que termina con la siguiente recomendación: que se sigan las acciones disciplinarias que correspondan en contra de los ahora recurrentes "*...a fin de que se imponga la sanción disciplinaria que corresponden* (sic) *en caso de que así lo amerite*"[6].

57. Una vez conocida la denuncia, el director ejecutivo nacional debió remitir la documentación pertinente al Consejo de Disciplina y Ética, para que sustancie el procedimiento. No obstante, contrariando el Régimen Orgánico, convocó a una Asamblea Nacional para que sancione a las y los denunciados una autoridad que no es competente y sin que se siga el procedimiento previsto en el Régimen Orgánico para el efecto, lo que vulnera las garantías constitucionales de ser juzgado por autoridad competente y por medio del procedimiento previsto en la normativa aplicable.

58. Así mismo, el artículo 41 del régimen orgánico del movimiento PID prescribe que, una vez presentada la denuncia, esta debe ser tratada inmediatamente por la Dirección de Defensa de los Adherentes Permanentes, con el objeto de que pueda asumir la defensa técnica de los procesados. Pese a ello, la organización política, no ha podido demostrar que, durante este procedimiento disciplinario, los ahora recurrentes hayan contado con la asistencia de la Defensoría del Adherente Permanente; lo

[6] Expediente Fs. 27.

que en sí mismo, constituye una vulneración al procedimiento interno, así como al derecho a la defensa de las y los legitimados activos.

59. Por su parte, el artículo 43 del Régimen Orgánico del PID prevé la existencia de una "etapa probatoria" que debe extenderse por quince días, el mismo que tampoco ha sido observado por la organización política, en virtud de que, en el contexto del desarrollo de una Asamblea Nacional del Movimiento PID, de manera sumaria, y sin respetar los principios básicos de la práctica de la prueba como la libertad probatoria, el derecho de contradicción o la posibilidad de objetar y tachar la prueba contraria, simplemente fueron sometidos, sin más formalidad, a un sistema de votación, que terminó por decidir su expulsión.

60. Finalmente, el artículo 43 del Régimen Orgánico del PID, en concordancia con lo previsto en el artículo 33, número 4 del Mismo cuerpo normativo[7] prevé que, una vez agotado este procedimiento sancionatorio, el Consejo de Disciplina y Ética debió emitir una resolución motivada, la misma que puede ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, por tratarse del fin de la vía interna.

61. Al respecto, debe entenderse que, si bien el proceso seguido por la organización política no se ha agotado de la forma prevista en la norma interna; y sin perjuicio de la debida certificación que obra del expediente sobre el agotamiento de las vías procesales internas, al ser Asamblea Nacional del Movimiento PID el máximo órgano interno del PID no cabe recurso alguno ante ninguna instancia de la organización político, lo que habilitó a los legitimados activos a presentar el recurso subjetivo, materia del presente análisis.

Derecho a la defensa

62. El segundo inciso del artículo 50 del Reglamento Interno del PID en cuestión *"garantiza el derecho a la defensa"*, con presencia del defensor del adherente permanente, en una audiencia de juzgamiento. No obstante, en cualquiera de los casos, todo proceso de juzgamiento, incluyendo aquellos sustanciados en función de la normativa interna de las organizaciones políticas deben acatar, de forma irrestricta, los parámetros previstos en la Constitución y la normativa internacional de los derechos humanos, en lo que corresponde al derecho a la defensa y la tutela efectiva del derecho al debido proceso, reconocido como norma de ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general, en los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

[7] Régimen Orgánico PID, artículo 33, número 4.- Son Funciones y atribuciones de los Consejos de Disciplina y Ética, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, las siguientes (...) 4. Juzgar los actos de indisciplina que conocieren de oficio o interpuestos para su conocimiento y resolución dentro de su competencia y jurisdicción territorial".

63. El artículo 76, número 7 de la Constitución de la República, entre los derechos de protección, reconoce el derecho a la defensa, y desarrolla su contenido de acuerdo con las siguientes garantías básicas:

> *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)*
>
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
>
> *g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (...)*
>
> *k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".*

64. En cuanto al derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado altos estándares, cuya observancia resulta inexcusable por parte de los operadores de justicia de los Estados Parte del sistema. En palabras de la Corte IDH:

> *"257. La Corte ha establecido que el artículo 9 de la Convención Americana, el cual establece el principio de legalidad, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas puesto que unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita"*

65. Adicionalmente, a las garantías constitucionales y a los estándares internacionales, en materia de derechos humanos, en cuanto al derecho a la defensa, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por medio de su artículo 373 prevé la figura del defensor del adherente permanente, en los siguientes términos:

"Las organizaciones políticas deberán contar con un organismo permanente para la defensa de los derechos de los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes, frente a los organismos internos o a la Función Electoral. El o la defensora de afiliados o adherentes permanentes será designado por el máximo órgano de dirección de la organización."

66. La actuación del defensor del adherente permanente dentro de los procedimientos disciplinarios que desarrolle internamente la organización política es un imperativo por razones de seguridad jurídica, en tanto garantía básica del derecho la defensa y respeto al debido proceso dentro de la sustanciación de los procesos disciplinarios. De ahí que, la presencia y actuación de la defensa técnica particular de las personas involucradas en este tipo de procedimientos, no subsana por no ser capaz de reemplazar el rol que desempeña el defensor del adherente permanente.

67. Pese a esta obligación legal, no consta en el expediente que durante el procedimiento disciplinario interno haya existido participación del defensor de adherentes; es más, pese a haberse dispuesto su notificación mediante auto de sustanciación de 04 de diciembre de 2023 y constar la razón de notificación, el mentado defensor del adherente permanente no compareció ni ha demostrado haber cumplido con la función asignada por ley el Régimen Orgánico del PID. Esta omisión, imputable a la organización política, la cual debe asegurar el debido proceso estatutario, so pena de causar la nulidad del procedimiento sancionador interno.

Derecho a la seguridad jurídica

68. La seguridad jurídica es un derecho fundamental reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

69. Conforme se desprende del artículo 13 del Régimen Orgánico del PID, la Asamblea Nacional debe estar presidida por el director ejecutivo del Movimiento, en este caso, el señor Arturo Moreno Encalada, conforme consta de la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 7 del expediente, y que se refiere a las personas que integran la directiva del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia a nivel nacional y provincial. No obstante, según se desprende de la motivación de la Resolución 002-2023-ANE-PID, que refiere al acta de la mentada Asamblea, esta no fue presidida por el director ejecutivo, sino por el señor Wilson Toro Segovia, quien fue designado, en un procedimiento ad hoc, no previsto en la normativa interna, y durante el desarrollo de la propia Asamblea.

70. En otro orden de ideas, la legitimidad de las actuaciones de los órganos internos de las organizaciones políticas, posee también una doble dimensión que atiende a su visión formal y material. Desde la arista de la

formalidad, la legitimidad de las actuaciones y decisiones de los órganos internos de las organizaciones parte de la competencia de sus autoridades, la misma que nace del estatuto o régimen orgánico, además del agotamiento de los procedimientos determinados en los mismos cuerpos normativos.

71. En la presente causa, se tiene como hecho probado y no rebatido por los legitimados pasivos que la Asamblea Nacional del Movimiento PID, que sustanció el procedimiento disciplinario que terminó con la expulsión de los ahora recurrentes fue presidida por una persona que no ostenta la calidad de director ejecutivo nacional; por lo tanto, se trata de una persona que no cuenta con competencia para asumir tales funciones. Ante tal situación, es claro que esta persona no contó con facultades para instalar la asamblea extraordinaria, conducir la sesión y mucho menos adoptar cualquier tipo de decisión; de ahí que, la resolución materia del presente recurso deviene en nula, en virtud de la forma, por razones de incompetencia del órgano que conoció y resolvió el procedimiento sancionatorio del que deriva la presente causa.

72. Sin pretender ahondar innecesariamente en el tema, del acta de la mentada sesión se pudo conocer que el fundamento jurídico utilizado por la asamblea extraordinaria del movimiento para designar a la persona que presidió la sesión se encontraba en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina y Ética, cuyo texto se refiere a un eventual juzgamiento en rebeldía; por lo que se trata, a todas luces, de una referencia normativa impertinente para el caso materia de estudio; y como tal, ha generado problemas de coherencia que vician de nulidad absoluta a la resolución, en tanto acto carente de debida motivación, o dotado de motivación aparente.

73. Entre los elementos que alegó la parte recurrente, respecto de los denunciados vicios de procedimiento, se encuentra aquel relativo a la falta de citación y notificaciones necesarias para ejercer debidamente el derecho a la defensa dentro del procedimiento disciplinario. Pese esta afirmación, conforme consta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, el abogado patrocinador citó, como prueba para demostrar estos hechos, fojas del expediente que se referían al acta del procedimiento disciplinario interno, que precedió a la adopción de la Resolución No. 002-2023-ANE-PID, de 07 de octubre de 2023, lo que fue rechazado por su contraparte, por tratarse de prueba actuada de forma incoherente, al reproducirse como prueba documentos que no guardan relación alguna con los hechos que se pretendían probar.

74. Por el contrario, la defensa técnica de los legitimados pasivos, al momento de obrar la prueba demostró, mediante documentos materializados ante notario público de correos electrónicos, que los legitimados activos dentro de esta causa, salvo el caso del señor Rómulo Bárcenes Jarrín, fueron notificados, vía correo electrónica con el inicio del proceso disciplinario en su contra, así como con el texto de la denuncia, en calidad de documento adjunto. Del mismo modo se observa, que los ahora recurrentes tuvieron

conocimiento de este hecho; tanto es así, que, al haber causado estado la resolución recurrida los legitimados activos acudieron oportunamente ante la jurisdicción contencioso electoral, en tutela efectiva de sus derechos. En tal virtud, salvo en lo concerniente al señor Rómulo Bárcenes Jarrín, se desestima el argumento sobre la falta de notificación; no obstante, la falta de notificación a uno de los legitimados activos tiene como efecto, la nulidad del procedimiento, en lo que respecta al no notificado, en tanto se trata de una solemnidad sustancial y una precondición para que la persona accionada pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa.

75. En cuanto al no existir constancia sobre el hecho de haber sido notificado correctamente en la dirección electrónica consignada por este ciudadano, se establece que, el señor Rómulo Bárcenes Jarrín no pudo ejercer adecuadamente su derecho a la defensa en tanto no tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra; y como tal, no pudo preparar y ejercer su defensa técnica.

76. De lo expuesto, este juzgador ha llegado a la certeza de acuerdo con el expediente y las pruebas presentadas respecto de la resolución Nro. 2023-002-PID-DEN de 16 de septiembre de 2023, por cuanto ha sido expedida sin respetar las garantías básicas del debido proceso previstas en la Constitución de la República y la normativa interna de la organización política recurrida, específicamente al haber vulnerado el derecho de toda persona a ser juzgada por autoridad competente, el derecho a la defensa, al no haberse seguido el trámite propio previsto en el Régimen Orgánico del Movimiento Político PID para el juzgamiento de actos de indisciplina; lo que a su vez implicó que se hiciere un ejercicio abusivo del derecho a la auto determinación de la organización política, redundando todo aquello en una contradicción a los principios básicos de la seguridad jurídica, la misma que debe ser garantizada, en todo momento, por partidos y movimientos políticos a favor de su afiliados y adherentes permanentes, según fuere el caso. Razón por la cual, la resolución Nro. 2023-002-PID-DEN de 16 de septiembre de 2023 es nula.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por los señores Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, Johana Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño en contra de la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre de 2023 y como legitimados pasivos los señores Arturo Moreno Encalada, director ejecutivo nacional del PID y el señor Wilson Toro Segovia, presidente de la Asamblea General que emitió la resolución recurrida.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 002-ANE-PID, de 07 de octubre de 2023, adoptada por la Asamblea Nacional del Movimiento PID; en consecuencia, las y los recurrentes mantendrán su calidad de adherentes permanentes del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, en cuanto lo hubieren sido antes de haberse dictado la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre de 2023.

TERCERO: Como garantía de no repetición, se dispone que la organización política, en el plazo máximo de 60 días reforme el reglamento Interno de Disciplina y Ética, a efecto de que las normas procedimentales previstas para el juzgamiento de faltas disciplinarias, sean armónicas con lo establecido en el régimen orgánico del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia.

CUARTO: Como medida de no repetición, se dispone que en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoría la presente sentencia, el Movimiento Político PID integre todos sus órganos directivo, conforme a los dispuesto en la Ley y su Régimen Orgánico, especialmente la Defensoría de los Adherentes Permanentes, los Consejos de Disciplina y Ética.

QUINTO: En un término máximo de 20 días, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria, el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, por medio de su Director Ejecutivo Nacional ofrecerá disculpas públicas a favor del señor Rómulo Bárcenes Jarrín, por medio de la publicación en la página web oficial del Movimiento Político PID, durante un plazo de 15 días. El texto para el cumplimiento de esta disposición será suministrado por la Secretaría Relatora de este despacho previa solicitud del obligado.

Igual procedimiento se efectuará respecto de quienes no siendo adherentes permanentes hubieren sido nombrados como personas expulsadas de esta organización política.

SEXTO: Notificar el contenido de la presente sentencia a:

6.1 A los recurrentes, señores Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, Johana Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: josemarcillojuridico@gmail.com; cirifgroup@gmail.com; prontogestion2013@hotmail.com; romulotehanga@hotmail.com; galoplaza917@gmail.com; romulogasca7@hotmail.com; deivyalfredo72@outlook.com; nmarco-quito@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 123.

6.2 A los recurridos, Arturo Germán Moreno Encala y Wilson Giovanni Toro Segovia y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos arturomoreno2157@yohoo.es; wilsontorosegovia@gmail.com; ggarcosa@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

SÉPTIMO: Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec, página web institucional.

OCTAVO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 02 de febrero de 2024.

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

310-2023-TCE

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 16 de febrero de 2024.- a las 09:10.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: a) Memorando No. TCE-FMB-PPP-003-2024, de 09 de febrero de 2024; b) Memorando No. TCE-FMB-PPP-004-2024, de 09 de febrero de 2024; c) Boletines de notificación del auto de sustanciación dictado el 09 de febrero de 2024; d) Razones de notificación del auto de sustanciación de 09 de febrero de 2024; e) Escrito presentado el 14 de febrero por el doctor Wilson Giovanni Toro Segovia y anexo; f) Escrito firmado por el doctor Guillermo González Orquera, presentado con fecha 14 de febrero y anexos, con sus respectivas razones; g) Informe de plataforma institucional de servicio de correo electrónico de 15 de febrero de 2024, suscrito por le magister William Cargua Freire, especialista en sistemas del Tribunal Contencioso Electoral; h) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-118-O de 15 de febrero de 2024 suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 02 de febrero de 2024, el suscrito juez pronunció sentencia de primera instancia dentro de la presente causa.

2. Con fecha 02 de febrero de 2024 se procedió a notificar la sentencia a las partes procesales, conforme consta de los boletines de notificación y razones de notificación que obran a fojas 440-446 del expediente.

3. Mediante oficio No. TCE-FMB-PPP-005-2024, de 08 de febrero de 2024, la Secretaría relatora de este Despacho notificó a los accionantes con la razón de ejecutoria de la sentencia de 02 de febrero, en virtud de haber transcurrido el tiempo previsto por la ley para la interposición de recursos horizontales, sin que exista evidencia de haberse presentado recurso alguno.

4. Con idénticos propósitos, mediante oficio No. TCE-FMB-PPP-006-2024, de 08 de febrero de 2024 se notificó la razón de ejecutoria de la sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar.

5. Mediante escrito recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, el 08 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Guillermo González Orquera, con anexos; en lo principal, solicitó que se revoque la razón de ejecutoria y se atienda el recurso horizontal planteado en el mismo escrito; puesto que afirma haber

sido notificado con el contenido de la sentencia el 06 de febrero de 2024; por lo que a la fecha de presentación de su pedido de aclaración y ampliación, la causa no habría causado ejecutoria.

6. Mediante auto de sustanciación de 09 de febrero de 2024, este juzgador requirió a la Unidad de Tecnología e Informática, así como a la Secretaria General de este Tribunal a efecto de que, en el término de dos días remitan a este Despacho un informe detallado sobre la fecha en que se efectuó la notificación de la sentencia dictada dentro de esta causa en las casillas electrónicas guillermogonzalez333@yahoo.com y ggarcosa@gmail.com.

7. En el mismo auto de sustanciación de la referencia, también se dispuso requerir al abogado Guillermo González para que en el término de dos días justifique documental y debidamente su afirmación consistente en señalar que la notificación con la sentencia de primera instancia, que a su decir, le fuere notificada el 06 de febrero de 2024.

8. Mediante oficios presentados el 14 de febrero de 2024, en la Secretaría General de este Tribunal, el legitimado pasivo, así como su defensa técnica aportan documentación con la cual, a decir de los comparecientes, se da cumplimiento con lo dispuesto mediante auto de 09 de febrero de 2024.

II. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA FORMA

COMPETENCIA

9. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

10. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que pronunció sentencia; de ahí, que el suscrito juzgador, en su calidad de juez de primera instancia, es competente para atender el presente recurso horizontal.

OPORTUNIDAD

11. Conforme lo prescrito por el transcrito artículo 274 del Código de la Democracia, la interposición de recursos horizontales constituye uno de los elementos fundamentales del derecho a la defensa puesto que permite a las partes procesales conocer a profundidad los argumentos que sirvieron de base para el juzgador para emitir una decisión jurisdiccional. Por otra parte, la propia ley prevé un período finito y fatal para la interposición de recursos horizontales y verticales en sede jurisdiccional, luego del cual la decisión adoptada por esta autoridad quedará en firme en virtud del efecto de cosa juzgada que produciría, lo que dota de ejecutoriedad a la decisión adoptada y seguridad jurídica para las partes procesales.

12. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribuna Contencioso Electoral, prescribe:

Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

13. En el presente caso, y sin perjuicio de que la sentencia pronunciada en primera instancia fue remitida, para conocimiento de las partes, a las casillas electrónicas y físicas señaladas para el efecto, se cuenta con informes técnicos y documentación materializada ante notario público en la que se evidencia que, pese a que la Secretaría Relatora de este Despacho remitió el contenido de la sentencia vía correo electrónico el 03 de febrero de 2024 (fs. 445vta.), los legitimados pasivos recibieron esta notificación con fecha 06 de febrero (fs. 462 y 462vta.).

14. En este orden de ideas, al haberse perfeccionado la notificación con el contenido de la sentencia, el 06 de febrero de 2024, los ahora recurrentes tuvieron hasta el 09 de febrero para presentar los recursos horizontales de los que se vieren asistidos. Así, por haberse presentado el recurso de aclaración y ampliación el 08 de febrero de 2024, se declara que el recurso ha sido presentado oportunamente; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

15. Del expediente consta que los ahora recurrentes actuaron como parte procesal dentro de la presente causa; razón por la cual, se reconoce que cuentan con legitimación activa para interponer el recurso horizontal materia del presente análisis.

III. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

16. Una vez superado el análisis formal del petitorio, materia de estudio, se procede a atender lo solicitado en el escrito de 08 de febrero de 2024, específicamente en lo relativo al recurso horizontal de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

A. ¿Se debe entender que no es posible realizar pedidos de revocatoria, reforma, corrección o cualquier otra forma ante las decisiones adoptadas en asambleas nacionales de las organizaciones políticas?

17. Entre las garantías básicas del derecho a la defensa, el artículo 76, número 7 de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona a: *m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.* En concordancia, el artículo 25, número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé: "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*".

18. La categoría de "*efectivo*" refiere a que los recursos que estén a disposición de las partes, además de existir formalmente, deben estar dotados de la posibilidad de ejercer una verdadera revisión sobre el fondo y la forma de las decisiones desarrolladas por la autoridad que conoció y resolvió la causa en un primer momento. Por medio de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, al interpretar el criterio de efectividad de un recurso, se enfatizó en que "*...no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos*". En tal virtud, si un recurso se encuentra contemplado en una norma, pero este no es idóneo para tutelar efectivamente el derecho en cuestión, debe entenderse como inexistente.

19. De lo señalado por la parte recurrente, en su escrito, se entendería que para que la organización política dé por agotada la vía interna, la persona afectada está en la obligación de agotar pedidos de revocatoria, reforma, corrección "o cualquier otro"; lo que le restaría total agilidad y efectividad al recurso incoado, tanto más si se considera que todos los mencionados por el recurrente son recursos horizontales; es decir que conocería la misma autoridad que emitió el acto recurrido, lo que además le restaría eficacia al recurso por razones de imparcialidad del juzgador.

20. En tal virtud, el pronunciamiento emitido por la máxima autoridad estatutaria genera el fin de la vía interna; caso contrario, se generaría un incentivo para que las organizaciones políticas, vía reglamento, establezcan innumerables trabas procesales para que sus afiliados o adherentes permanentes se vean impedidos de agotar la vía interna; y como tal, no puedan alcanzar la tutela efectiva de sus derechos en sede contencioso electoral.

B. ¿Si el artículo 54 de Reglamento de Disciplina de la organización política establece que se puede apelar de las sanciones ante el mismo organismo que dictó la resolución, se puede afirmar que no cabe recurso alguno ante ninguna instancia?

21. Conforme quedó expuesto en la sentencia materia de aclaración, cuando existe un conflicto de normas entre el Régimen Orgánico de un movimiento político y cualquier norma reglamentaria interna, prevalecerá aquel, en virtud del criterio de jerarquía, tanto más que se trata de un instrumento jurídico constitutivo del movimiento político. Al identificarse contradicciones entre estas normas, se ha determinado que el procedimiento que debió aplicarse es el previsto en el Régimen Orgánico, lo que, en efecto, no ha sucedido. Por el contrario, la organización política aplicó una norma procesal interna que contradice al régimen orgánico, y que por tal razón resulta inaplicable.

22. Finalmente, el recurso de apelación, por su naturaleza es un *recurso vertical*, por lo que resulta abiertamente contrario al derecho al debido proceso y a la garantía a ser juzgado por un juez imparcial, que un recurso de apelación sea resuelto por el mismo órgano que conoció y resolvió en primer momento el conflicto interno. La presentación de un recurso vertical, como el recurso de apelación, ante el mismo órgano implicaría que este órgano emita un nuevo pronunciamiento que podría ser recurrido ante el mismo órgano, generando un *efecto carrusel* que haría imposible agotar la vía

interna; y como tal, se estaría sustrayendo a un ciudadano de la justicia electoral, lo que resulta abiertamente contrario a la Constitución y a los principios básicos del debido proceso.

C. ¿Cómo puede ser imputable a una organización política los presuntos incumplimientos de las obligaciones del defensor del adherente permanente?

23. Sobre este aspecto, la responsabilidad de la organización política, como persona jurídica y estructura orgánica se presenta en dos sentidos: a) en primer lugar porque es responsabilidad de la organización política tener conformados y en debido funcionamiento a sus órganos directivos; entre ellos, la Defensoría del Adherente Permanente.

24. En segundo lugar, porque la organización política no puede proseguir con un proceso disciplinario, sin contar con la presencia y participación del Defensor del Adherente Permanente *so pena* de vulnerar el derecho a la defensa de la persona procesada y generar la violación de una solemnidad sustancial, común a todos los procesos, que genera su nulidad absoluta; conforme se lo ha declarado en la respectiva sentencia.

25. En cuanto a la consulta respecto a la posibilidad de presentar recursos al interior de la organización política, ha quedado establecido en los parágrafos anteriores, sin que sea necesario ahondar en él.

Con los fundamentos expuestos, **DISPONGO**:

PRIMERO: Dejar sin efecto la razón de ejecutoria (Fs. 446 y ss) y los oficios en los que se hizo conocer a las partes sobre este particular.

SEGUNDO: Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación requerido por los legitimados pasivos.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto a:

3.1 A los recurrentes, señores Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, Jhoana Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andres Tehanga Cedeño y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos:
josemarcillojuridico@gmail.com; cirifgroup@gmail.com;
prontogestion2013@hotmail.com; romulotehanga@hotmail.com;

galoplaza917@gmail.com; romulogasca7@hotmail.com; deivyalfredo72@outlook.com; nmarco-quito@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 123.

3.2 A los recurridos, Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: Arturomoreno2157@yahoo.es; wilsontorosegovia@hotmail.com; ggarcosa@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com, y en la casilla contencioso electoral No. 120.

CUARTO: Publicar con el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 16 de febrero de 2024.

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA
CAUSA Nro. 310-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia, en contra de la sentencia dictada el 03 de febrero de 2024, la cual aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín y otros en contra de la Resolución Nro. 002-2023-ANE-PID.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, niega el recurso de apelación, al verificar que los legitimados activos agotaron las instancias internas previo a interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 25 de marzo de 2024, a las 10h13.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0146-O de 26 de febrero de 2024[1], suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, y dirigido al juez suplente Richard Honorio González Dávila.

b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0147-O de 26 de febrero de 2024[2], suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente de la causa a los jueces que conocerán el presente proceso.

c) Escrito ingresado el 28 de febrero de 2024[3], en recepción documental de este Tribunal, por la señora Johana Stephanie Castillo Fell y otros.

d) Copia certificada de la convocatoria a la sesión jurisdiccional

I. Antecedentes

1. El 16 de octubre de 2023[4], el señor Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín y otros interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. 002-2023-ANE-PID.

2. El 17 de octubre de 2023, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General le asignó el número 310-2023-TCE[5].

3. El 02 de febrero de 2024[6], el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia de la presente causa, en sentencia decidió aceptar el recurso subjetivo contencioso

[1] Fs. 509.
[2] Fs. 511.
[3] Fs. 514-517.
[4] Fs. 1-37.
[5] Fs. 38-40.
[6] Fs. 429-439.

electoral planteado y declaró la nulidad de la resolución impugnada; en contra de esta decisión los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia interpusieron recurso de apelación.

4. El 22 de febrero de 2024, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente íntegro de la causa Nro. 310-2023-TCE a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo[7].

5. El 23 de febrero de 2024[8], una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza sustanciadora del recurso de apelación.

6. El 26 de febrero de 2024[9], la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y, en lo principal, dispuso: **i)** que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral convoque al juez o jueces suplentes que corresponda, para conocer y resolver la presente recurso; y, **ii)** que la Secretaría General de este Tribunal remita a los señores jueces que conformarán el pleno jurisdiccional el expediente de la causa Nro. 310-2023-TCE en formato digital para su estudio y análisis.

II. Competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia o "LOEOP").

III. Legitimación activa

8. De la revisión del expediente se constata que los recurrentes actuaron como parte procesal en la presente causa, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

IV. Oportunidad

9. El artículo 42 del RTTCE determina que si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.

10. A fojas 486 vuelta del expediente se observa que el auto de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia fue notificado a las partes procesales el 16 de febrero de 2024. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 19 de

[7] Fs. 492-493.
[8] Fs. 499-501
[9] Fs. 502 – 503 vuelta.

febrero de 2024[10]. En consecuencia, se constata que el recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.

V. Análisis de fondo

5.1. Contenido del recurso de apelación

11. En primer lugar, antes de pasar a exponer los fundamentos de su recurso de apelación, los apelantes se refieren al párrafo 61 del fallo impugnado, así como al auto que resolvió el recurso horizontal de aclaración, relativo al requisito de agotamiento de las instancias internas de la organización política, previo a presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

12. A continuación, señalan que *"La sentencia recurrida ni siquiera se refirió al argumento oportunamente planteado en la Audiencia respecto a que no solo que no se agotaron las instancias internas, sino que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Disciplina de la organización política que ha sido referido por los actores de esta causa, estos tenían cinco días para recurrir al interior de la organización política (ante la misma Asamblea Nacional) pero que nunca lo hicieron no habiendo agotado las instancias internas por su propia decision, argumento que nunca fue rebatido por los actors habiendose tacitamente "allanado" al mismo y reconociendo por lo tanto este incumplimiento"* (sic).

13. De forma posterior, en el acápite titulado "[a]nálisis de los argumentos" arguyen que "[s]*i la obligación de agotar los recursos establecidos en la normative interna de las organizaciones politicas "(...) restaría total agilidad y efectividad al recurso incoado, tanto más si se considera que todos los mencionados por el recurrente son recursos horizontales; es decir que conocería la misma autoridad que emitió el acto recurrido, lo que además le restaría eficacia al recurso por razones de imparcialidad del juzgador". Respecto de esta afirmación, recordemos lo que establecen varios artículos del Código de la Democracia"* (sic).

14. Para lo cual, cita los artículos 237, 239 y 241 del Código de la Democracia y alega que: [s]*i la afirmación del juez de instancia fuese correcta, entonces nos encontraríamos con la inaplicabilidad de los recursos administrativos electorales a los que hacen mención estas normas, ya que en estos casos es la misma autoridad electoral que emitió la resolución, la que debe resolver estos recursos".*

15. A continuación, cita el siguiente extracto del fallo de primer nivel *"el pronunciamiento emitido por la máxima autoridad estatutaria genera el fin de la vía interna; caso contrario, se generaría un incentivo para que las organizaciones políticas, vía reglamento, establezcan innumerables trabas procesales para que sus afiliados o adherentes permanentes se vean impedidos de agotar la vía interna; y como tal, no puedan alcanzar la tutela efectiva de sus derechos en sede contencioso electoral.".*

16. Respecto de aquello, sostiene que "[s]*i alguna organización política establece en su normativa interna procedimientos que puedan ser considerados "trabas procesales", cualquier afiliado o adherente podría recurrir sobre la normativa; o de ser el caso acorde al debido proceso las autoridades electorales podrían disponer la reforma o*

[10] Fs. 491.

eliminación de dichas "trabas procesales", pero de ahí a afirmar que solo por el hecho de haber emitido "la máxima autoridad estatutaria" alguna resolución esto significa automáticamente que se ha generado "el fin de la vía interna", sería desconocer la normativa de referencia en el literal anterior ya que en estos casos de la misma manera se emiten resoluciones por la máxima autoridad que pueden y deben ser recurridas ante la misma máxima autoridad; a este respecto cabe mencionar además que no estamos refiriéndonos a reglamentos internos que hayan creado "trabas procesales" sino a procedimientos establecidos en los Estatutos o Regímenes Orgánicos de las organizaciones políticas, normativa que por lo demás ha sido aprobada por el ente rector (Consejo Nacional Electoral), y no ha sido recurrida expresamente por lo que se encuentra en plena vigencia".

17. En consecuencia, los recurrentes manifiestan que, toda vez que, en la presente causa no se agotaron las instancias internas de la organización política, previo a acudir al Tribunal Contencioso Electoral, se debió haber aplicado los artículos 245.4 numeral 2 y 269.4 del Código de la Democracia, y por ello, haber inadmitido el recurso subjetivo contencioso electoral, del mismo modo, agrega que no se han configurado ninguna de las excepciones para dejar de aplicar las normas referidas.

18. Finalmente, aducen que *"no está por demás únicamente a efecto de dejar en claro ciertos criterios"* recordar que varios actores de la causa ni si quiera forman parte de la organización política.

19. En función de lo expuesto, solicitan que se revoque la sentencia recurrida y se rechace el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, ya que no se han agotado las instancias internas de la organización política.

5.2. Contenido de la sentencia impugnada

20. El juez de instancia, en la sentencia impugnada, estableció, como problema jurídico a resolver, *"si la Resolución No. 002-2023-ANE-PID, de 20 de octubre de 2023, adoptada por la Asamblea Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), por medio de la cual se resolvió imponer la sanción de expulsión de los ahora legitimados activos fue emitida de conformidad con las garantías del debido proceso, previstas en la Constitución, la ley y el régimen orgánico del Movimiento PID".*

21. Para ello, en primer lugar, trajo a colación varias normas de la Constitución y del Código de la Democracia, y señaló que *"resulta evidente que las organizaciones políticas, más allá de perseguir sus fines institucionales y el papel trascendente que desempeñan en una sociedad democrática, se presentan como entidades especialmente relevantes en lo que respecta a la garantía de los derechos de participación política de sus militantes; razón por la cual, gozan de la garantía por parte del estado sobre su autonomía y derecho a su auto regulación, lo que en ningún caso puede ser tenido como un autorización para la arbitrariedad, sino como una forma de organizarse políticamente, con libertad, pero siempre dentro del marco de respeto a la constitución y la ley, como condición sine qua non para su legítima actuación dentro de un estado de derecho"* (sic).

22. A continuación, hizo alusión a la normativa interna de la organización política, y manifestó que *"[e]n el caso del Movimiento Pueblo, Igualdad y democracia PID por tratarse de un movimiento político, su normativa gobernante es su Régimen orgánico; no obstante, su régimen disciplinario está desarrollado en el Reglamento*

interno de disciplina y ética del PID, el mismo que, en su capítulo Segundo, artículo 46 y siguientes establece la competencia de la Asamblea Nacional del Movimiento para juzgar las "faltas extremas"; además de requerirse la presencia obligatoria de los miembros del Consejo de Disciplina y Ética Nacional, además de los integrantes de la Asamblea Nacional Extraordinaria, el secretario, los presuntos infractores, el denunciante, la persona interesada".

23. Dicho aquello, pasó a analizar la presunta vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad competente, y una vez que transcribió la norma constitucional correspondiente y analizó la normativa interna de la organización política, concluyó que conforme *"ha quedado demostrado, los ahora recurrentes fueron procesados y juzgados por el supuesto cometimiento de actos de indisciplina por parte de la Asamblea Nacional del Movimiento PID. En este sentido, queda claro que, los ahora recurrentes fueron procesados y sancionados por una autoridad incompetente, la misma que, no por el hecho de constituir la máxima autoridad interna de la organización política, puede asumir, a discreción, las competencias de los demás estamentos internos; lo contrario, haría infructuosa la división interna de funciones, en tanto permitiría que las Asambleas, de forma plebiscitaria, atiendan todos los asuntos de la organización política. Por lo expuesto, los recurrentes han sido procesados y juzgados por una autoridad incompetente, de acuerdo con el régimen orgánico de su propia organización, lo que constituye una solemnidad sustancial, cuya inobservancia conlleva la nulidad absoluta del procedimiento en cuestión".*

24. Por su parte, en cuanto al derecho a ser juzgado de conformidad con el trámite establecido en el Régimen Orgánico de la organización política, el juez de instancia detalló el procedimiento contemplado en dicha normativa y determinó que: "[e]*n el presente caso, el responsable del manejo económico, Marcelo Méndez Flores, asumió la iniciativa de poner en conocimiento del director ejecutivo nacional, el presunto cometimiento de actos de indisciplina, por medio de un informe que termina con la siguiente recomendación: que se sigan las acciones disciplinarias que correspondan en contra de los ahora recurrentes "...a fin de que se imponga la sanción disciplinaria que corresponden (sic) en caso de que así lo amerite".*

25. Agregó que, "[u]*na vez conocida la denuncia, el director ejecutivo nacional debió remitir la documentación pertinente al Consejo de Disciplina y Ética, para que sustancie el procedimiento. No obstante, contrariando el Régimen Orgánico, convocó a una Asamblea Nacional para que sancione a las y los denunciados una autoridad que no es competente y sin que se siga el procedimiento previsto en el Régimen Orgánico para el efecto, lo que vulnera las garantías constitucionales de ser juzgado por autoridad competente y por medio del procedimiento previsto en la normativa aplicable".*

26. Por otro lado, señaló que *"el artículo 41 del régimen orgánico del movimiento PID prescribe que, una vez presentada la denuncia, esta debe ser tratada inmediatamente por la Dirección de Defensa de los Adherentes Permanentes, con el objeto de que pueda asumir la defensa técnica de los procesados. Pese a ello, la organización política, no ha podido demostrar que, durante este procedimiento disciplinario, los ahora recurrentes hayan contado con la asistencia de la Defensoría del Adherente Permanente; lo que en sí mismo, constituye una vulneración al procedimiento interno, así como al derecho a la defensa de las y los legitimados activos".*

27. Así mismo, añadió que *"el artículo 43 del Régimen Orgánico del PID prevé la existencia de una "etapa probatoria" que debe extenderse por quince días, el mismo que tampoco ha sido observado por la organización política, en virtud de que, en el contexto del desarrollo de una Asamblea Nacional del Movimiento PID, de manera sumaria, y sin respetar los principios básicos de la práctica de la prueba como la libertad probatoria, el derecho de contradicción o la posibilidad de objetar y tachar la prueba contraria, simplemente fueron sometidos, sin más formalidad, a un sistema de votación, que terminó por decidir su expulsión".*

28. Por su parte, en cuanto al agotamiento de las vías de impugnación internas de la organización política, el juzgador *a quo* respondió que *"el artículo 43 del Régimen Orgánico del PID, en concordancia con lo previsto en el artículo 33, número 4 del Mismo cuerpo normativo prevé que, una vez agotado este procedimiento sancionatorio, el Consejo de Disciplina y Ética debió emitir una resolución motivada, la misma que puede ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, por tratarse del fin de la vía interna. Al respecto, debe entenderse que, si bien el proceso seguido por la organización política no se ha agotado de la forma prevista en la norma interna; y sin perjuicio de la debida certificación que obra del expediente sobre el agotamiento de las vías procesales internas, al ser Asamblea Nacional del Movimiento PID el máximo órgano interno del PID no cabe recurso alguno ante ninguna instancia de la organización político, lo que habilitó a los legitimados activos a presentar el recurso subjetivo, materia del presente análisis"* (sic).

29. A continuación, el juez pasó a analizar la vulneración del derecho a la defensa y concluyó que *"[l]a actuación del defensor del adherente permanente dentro de los procedimientos disciplinarios que desarrolle internamente la organización política es un imperativo por razones de seguridad jurídica, en tanto garantía básica del derecho la defensa y respeto al debido proceso dentro de la sustanciación de los procesos disciplinarios. De ahí que, la presencia y actuación de la defensa técnica particular de las personas involucradas en este tipo de procedimientos, no subsana por no ser capaz de reemplazar el rol que desempeña el defensor del adherente permanente. Pese a esta obligación legal, no consta en el expediente que durante el procedimiento disciplinario interno haya existido participación del defensor de adherentes; es más, pese a haberse dispuesto su notificación mediante auto de sustanciación de 04 de diciembre de 2023 y constar la razón de notificación, el mentado defensor del adherente permanente no compareció ni ha demostrado haber cumplido con la función asignada por ley el Régimen Orgánico del PID. Esta omisión, imputable a la organización política, la cual debe asegurar el debido proceso estatutario, so pena de causar la nulidad del procedimiento sancionador interno".*

30. Finalmente, también declaró vulnerado del derecho a la seguridad jurídica y concluyó que *"este juzgador ha llegado a la certeza de acuerdo con el expediente y las pruebas presentadas respecto de la resolución Nro. 2023-002-PID-DEN de 16 de septiembre de 2023, por cuanto ha sido expedida sin respetar las garantías básicas del debido proceso previstas en la Constitución de la República y la normativa interna de la organización política recurrida, específicamente al haber vulnerado el derecho de toda persona a ser juzgada por autoridad competente, el derecho a la defensa, al no haberse seguido el trámite propio previsto en el Régimen Orgánico del Movimiento Político PID para el juzgamiento de actos de indisciplina; lo que a su vez implicó que se hiciere un ejercicio abusivo del derecho a la auto determinación de la organización política, redundando todo aquello en una contradicción a los principios*

básicos de la seguridad jurídica, la misma que debe ser garantizada, en todo momento, por partidos y movimientos políticos a favor de su afiliados y adherentes permanentes, según fuere el caso. Razón por la cual, la resolución Nro. 2023-002-PID-DEN de 16 de septiembre de 2023 es nula" (sic).

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral.

31. Como se puede ver, el principal y único argumento de los apelantes en su recurso de apelación, es que el recurso subjetivo contencioso electoral que dio lugar al presente proceso debía ser inadmitido, puesto que los legitimados activos no agotaron las instancias internas de la organización política, previo a acudir a esta Magistratura.

32. En función de lo dicho, este Tribunal resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Los legitimados activos agotaron las instancias internas de la organización política, previo a interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID?

33. En primer lugar, vale precisar nuevamente que el recurso de apelación únicamente se sustenta en la presunta falta de agotamiento de las instancias internas antes de presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, es decir, los recurrentes no cuestionan, de ninguna forma, las vulneraciones de derechos e irregularidades en el trámite de adopción de la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID, declaradas por el juez de instancia, por lo que no son hechos controvertidos en esta instancia, y como tal se partirá de lo manifestado por el juez *a quo.*

34. Antes de pasar a realizar el análisis pertinente, es necesario precisar que, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 245.4 la verificación del agotamiento de instancias internas previo a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, sobre asuntos litigiosos internos, corresponde a la fase de admisión, tal como lo realizó el juez *a quo*. Sin perjuicio de aquello, ya que este Tribunal es el competente para verificar la actuación del inferior y toda vez que aquello ha sido alegado por los recurrentes tanto en primera como segunda instancia, a continuación se pasará a verificar el supuesto en cuestión.

35. Dicho esto, conforme lo manifestó el juez de instancia, lo cual no ha sido rebatido por los apelantes, de la revisión del proceso, se observa que: **i)** los legitimados activos presentaron recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 002-2023-ANE-PID, dictada por la Asamblea Nacional Extraordinaria del "Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia"; y, **ii)** dicha resolución expulsó a los legitimados activos de la organización política por haber cometido varias faltas disciplinarias.

36. En este contexto, los apelantes aducen que, conforme lo establece al artículo 54 del Reglamento de Disciplina de la organización política, la resolución debía ser recurrida internamente, ante la misma Asamblea; para lo cual hacen referencia al primer inciso de la norma en cuestión.

Artículo 54.- Apelación en Faltas Disciplinarias Graves y Muy Graves.- El o los sancionados en el término de cinco días contados desde la notificación con la resolución de la sanción, podrán presentar la Apelación correspondiente ***ante el***

***mismo Consejo de Disciplina y Ética del Movimiento**, que le impuso la sanción, Organismo que en el término de tres días, **la remitirá al Consejo de Disciplina y Ética Nacional,** conjuntamente con el expediente a fin de que resuelva motivadamente en el término de hasta cinco días, en mérito al expediente remitido por la autoridad sancionatoria.* (Énfasis añadido).

37. A pesar de aquello, los recurrentes olvidan citar o referirse al último inciso de la misma norma que señala lo siguiente:

***En el caso de que la sanción disciplinaria sea impuesta por el Consejo de Disciplina y Ética Nacional o la Asamblea Nacional del Movimiento, no habrá Apelación de estas resoluciones, pudiendo los sancionados acudir al Tribunal Contencioso Electoral,** para que interpongan los recursos que consideren les asiste en uso a su derecho a la defensa.* (Énfasis añadido).

38. En el presente caso, como se puede ver e incluso es aceptado por los mismos apelantes, la sanción fue impuesta por la Asamblea Nacional Extraordinaria, por lo que no cabe recurso alguno; y, en consecuencia, las alegaciones de los apelantes carecen de sustento legal, ya que las normas invocadas han sido mutiladas y, haciendo una lectura aislada, han pretendido inducir a error a esta Magistratura.

39. Así mismo, cabe resaltar que la propia resolución, en su parte final, señaló que la misma debe ser notificada a los sujetos sancionados *"para que puedan ejercer su derecho a la defensa presentando el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, al amparo del Art. 54 del Reglamento Interno de Disciplina y Ética del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia PID".*

40. Por último y, para mayor abundamiento, este Tribunal constata que a fojas 133 se encuentra la respectiva certificación de agotamiento de instancias internas de la organización política.

41. En consecuencia, este Tribunal desecha el recurso interpuesto y conmina al abogado defensor de los apelantes a actuar con mayor acuciosidad y lealtad procesal.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A los señores y señora Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, Johanna Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas:

josemarcillojuridico@gmail.com ; cirifgroup@gmail.com ; prontogestion2013@hotmail.com ; romulotehanga@hotmail.com ; galoplaza917@gmail.com ; romulogasca7@hotmail.com ; deivyalfredo72@outlook.com ; nmarco-quito@hotmail.com ; myt.legal@gmail.com; josemarcillojuridico@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 123.

3.2 A los señores Arturo Germán Moreno Encalada, Wilson Giovanni Toro Segovia y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: arturomoreno2157@yahoo.es ; wilsontorosegovia@hotmail.com ; ggarcosa@gmail.com y guillermogonzalez333@yahoo.com ; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

3.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2024.03.25 16:18:46 -05'00'

Mgrt. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.03.25 18:28:50 -05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 25 de marzo de 2024.

VICTOR HUGO CEVALLOS GARCIA

Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

AUTO DE ACLARACIÓN
Causa Nro. 310-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2024, a las 15h44.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Correo electrónico, recibido el 28 de marzo de 2024[1], desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto ***"Pedido y Aclaración y Ampliación causa 310-2023-TCE"***.

I.- Antecedentes

1. El 25 de marzo de 2024[2], el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, decidió desechar el recurso de apelación interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovani Toro Segovia, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en la presente causa.

2. El 28 de marzo de 2024, los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovani Toro Segovia ingresaron un escrito[3], a través del cual interpusieron recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*.

II.- Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP"), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración interpuesto en la causa Nro. 310-2023-TCE.

III. Legitimación activa

4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso de aclaración fue interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovani Toro Segovia, quienes son parte procesal en la presente causa, y por tanto se encuentran legitimados para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

[1] Fs. 536-537 vuelta.
[2] Fs. 523-527.
[3] Fs. 537-537 vuelta.

5. La sentencia cuya aclaración se solicita fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de marzo de 2024 y notificada a los recurrentes el mismo día. Por su parte, el recurso de aclaración fue interpuesto el 28 de marzo de 2024. Toda vez que, la presente causa se ha sustanciado en término, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").

V. Argumentos del recurrente

6. En su escrito contentivo del recurso, el abogado de los recurrentes solicita que se aclare lo siguiente:

"1. Cual es el agravio que sufre una persona por ser expulsada de una organización política de la que nunha ha sido parte?
2. Cual es la consecuencia o situación jurídica para quien reclama haber sido expulsado de una organización política de la cual afirma nunca haber sido miembro
3. Si el Consejo Nacional Electoral ha aceptado y dispuesto que se inscriba directivas de organizaciones políticas que incluirian ciudadanos no afiliados a las mismas; esta no sería una violación a la normativa electoral vigente, principalmente en lo relativo a la obligación que tiene el organismo electoral de "11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;" tal y como dispone el artículo 25 del Código de la Democracia?" **(los errores ortográficos pertenecen al texto original).**

VI. Consideraciones jurídicas

7. Según el artículo 217 del RTTCE el recurso de aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas en un fallo, por su parte el recurso de ampliación se interpone cuando, dentro del fallo, no se habrían resuelto todos los puntos objeto de la litis.

8. Es decir, a pesar de que los recursos de aclaración y ampliación son horizontales, cada uno tiene finalidades distintas, por lo que no cabe la pretensión del abogado de los recurrentes respecto de "ampliar puntos oscuros" puesto que aquello resultaría en una evidente contradicción, ya que, como se dijo, la ampliación se solicita cuando no se ha resuelto algún punto objeto de la litis, por lo que es improcedente solicitar la ampliación "de puntos oscuros" respecto de algo que no se ha resuelto.

9. Ahora bien, respecto del pedido de aclaración, el abogado de los recurrentes solicita que se respondan las tres preguntas transcritas en el párrafo 6 *ut supra*, sin embargo, no identifica qué parte de la sentencia genera oscuridad, resulta ambigua o de poco entendimiento y que, por ello, requiera ser aclarada, por el contrario se

limita a transcribir dos párrafos del fallo recurrido, en los cuales: **i)** se transcribe un extracto del recurso de apelación; y, **ii)** se plantea el problema jurídico.

10. Sin perjuicio de aquello y con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva, respecto de la primera y segunda interrogante planteada por el abogado de los recurrentes, este Tribunal recuerda que, conforme consta en el párrafo 18 de la sentencia cuya aclaración se solicita, el recurso de apelación únicamente realizó una alegación genérica al afirmar *"que varios actores de la causa ni si quiera forman parte de la organización política"* sin identificar a que personas habrían sido las que no forman parte de la organización política, por lo que este Tribunal, ante la ausencia de una argumentación completa y por principio dispositivo, se veía impedido de suplir los errores del abogado. En consecuencia, resulta improcedente el primer y segundo pedido.

11. Por otro lado, respecto de la tercera interrogante, se observa que el abogado de los recurrentes pretende que este Tribunal se pronuncie sobre hechos ajenos al objeto de la litis y del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, por lo que también resulta improcedente.

12. En consecuencia, se desecha el pedido de aclaración presentado por el abogado de los recurrentes.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso horizontal de aclaración interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovani Toro Segovia.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1 A los señores y señora Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, Johanna Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: josemarcillojuridico@gmail.com ; cirifgroup@gmail.com ; prontogestion2013@hotmail.com ; romulotehanga@hotmail.com ; galoplaza917@gmail.com ; romulogasca7@hotmail.com ; deivyalfredo72@outlook.com ; nmarco-quito@hotmail.com ; myt.legal@gmail.com; josemarcillojuridico@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 123.

2.2 A los señores Arturo Germán Moreno Encalada, Wilson Giovanni Toro Segovia y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: arturomoreno2157@yahoo.es ; wilsontorosegovia@hotmail.com ; ggarcosa@gmail.com y guillermogonzalez333@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

2.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

TERCERO.- Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el Pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado electrónicamente por: FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado electrónicamente por: JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Mgtr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Firmado electrónicamente por: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.04.03 17:37:07 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2024.

Firmado electrónicamente por: VICTOR HUGO CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 310-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cuarenta y un (41 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 02 de febrero de 2024 (21 fojas); auto de aclaración y ampliación de 16 de febrero de 2024 (07 fojas); sentencia de 25 de marzo de 2024 (09 fojas); auto de aclaración de 03 de abril de 2024 (04 fojas); resuelto dentro de la causa Nro. 310-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.